



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00294-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 71)	\$414.058
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 414.058

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en lo que corresponde al **trámite posterior y conforme a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019;** Sírvase proveer. Para proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00294-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7.00 a.m. La secretaria.</p> <p>NIDIA NELCY SOLANO HURTADO</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (C. P/PAL) No. 2018-00219-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Trabada como se encuentra la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 9:00 de la mañana, del día cinco (05) del mes de mayo del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con documentos de la DIAN, notificación personal del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, actualización de estados financieros, un poder y una sustitución de poder del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una comunicación allegada por DIANA ROCIO DIAZ PAZ, una renuncia de poder y comunicación de notificación a LUIS CARLOS ESPITIA MELO, visto a folio 235/372. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00300-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se informa que de la comunicación allegada por DIANA ROCIO DIAZ PAZ se tiene como justificada su declinación a la designación del cargo de promotor en razón a que se informó que se encuentra excluida de las listas de auxiliares de la justicia, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar los documentos provenientes de la DIAN, y se pongan en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: De conformidad al poder allegado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de conformidad al art. 76 del C.G.P. revocar el poder conferido al Dr. HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS y RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos del poder conferido, así mismo aceptar la sustitución que hiciera la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO en los términos del memorial de sustitución allegado.

TERCERO: Las actualizaciones de los estados financieros allegadas, incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES como apoderado del municipio de AGUAZUL, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



4-13

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado judicial de uno de los acreedores, visto a folios 393/441. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00155-00

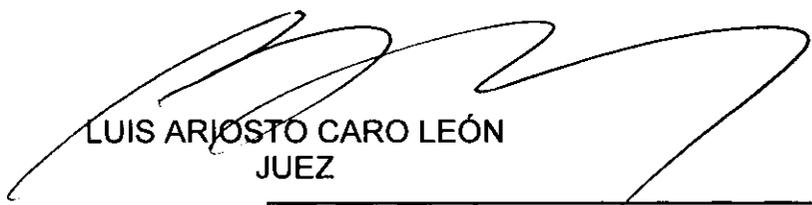
Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, encontrándose el proceso al despacho, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con la contestación del llamamiento en garantía, vista a folios 16/25. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA 1) No. 2019-
00110-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., se tiene al llamado en garantía notificado por conducta concluyente, del auto admisorio del llamamiento en garantía y por contestado el mismo por parte de aquél dentro de termino.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, córrase traslado a la llamante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

TERCERO: Expirado el termino anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el poder presentado por FLOTA SUGAMUXI S.A., visto a folio 251/254. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (C. P/PAL) No. 2019-00110-00.

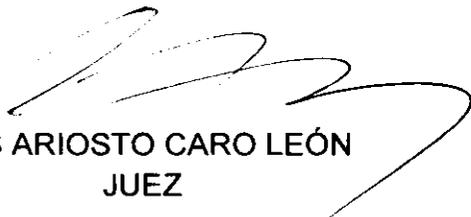
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JEFFERSON MILLAN OCHOA como apoderado de FLOTA SUGAMUXI S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido y como consecuencia de ello, se entiende tácitamente revocado el poder conferido inicialmente a la Dra. LUZ EDITH PEREZ PINTO.

SEGUNDO: Expirado el termino anterior, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego diligenciamiento de documentos de notificación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00133-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORENSE los documentos allegados y requiérase nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga procesal correspondiente y requerida mediante auto de septiembre 11 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2020, el presente proceso, informando que la EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C. se notificó de la demanda personalmente y expirado el término de traslado, ejerció su derecho a la defensa. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00176-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificado de la demanda a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de forma personal y por contestada la misma por parte de aquella, dentro del término legal.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. VICTOR MANUEL FONSECA REYES como apoderado de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, emplácese a los demandados MAGGIVER VASQUEZ RODRIGUEZ y JAIRO ALFONSO RIVEROS, en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo; efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaría, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

CUARTO: Trabada la litis, se imprimirá tramite pertinente a las excepciones propuestas y se continuara con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2019, el presente proceso, con documentos allegados de notificación personal dirigidos a SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL y BANCO DAVIVIENDA, una renuncia de poder y una sesión de crédito que allegara BANCO DAVIVIENDA, visto a folio 214/234. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00212-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los documentos allegados por MINSALUD y EDGAR CAMACHO ORTEGA encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado especial del señor demandante, MINSALUD y EDGAR CAMACHO ORTEGA, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes y conocimiento.

SEGUNDO: De conformidad a la sesión de crédito allegada por BANCO DAVIVIENDA S.A. téngase en cuenta y consecencialmente se reconoce a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. como acreedor dentro del presente proceso en los términos de la sesión del crédito presentada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES como apoderado del municipio de AGUAZUL, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2000-171

Como quiera que los documentos indicados en la providencia de Noviembre 7 de 2019, son indispensables para resolver el incidente de nulidad y éstos aún no han sido tramitados por la parte interesada, es del caso CONMINAR a los extremos procesales, por virtud del principio de la comunidad de la prueba, para que en término no mayor de quince días desde la notificación de éste auto, alleguen los mencionados documentos e informes, con las consecuencias legales que se deriven de su inobservancia.

Por tal razón se dispone postergar la audiencia programada, hasta tanto se cumpla con lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31. enero - 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 17/22. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00079-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales se tiene como nueva dirección para notificación a los demandados la que informa la togada en el memorial que obra a folio 17, por lo que este extremo procesal puede proceder a diligenciar las notificaciones a dicha dirección.

TERCERO: Diligenciadas las notificaciones, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el oficio procedente de la ORIP de esta ciudad, el cual da cuenta del acatamiento de la medida cautelar, obrante a folios 11/20. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00079-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-38695 de la ORIP de esta ciudad. Para llevar adelante esta diligencia, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto -. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00185-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 105)	\$414.058
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 414.058

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en lo que corresponde al **trámite posterior y conforme a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019;** Sírvase proveer. Para proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00185-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaria, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante, para requerimiento al secuestre (folios del 267). Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CUADERNO DE MEDIDAS) No. 2012-00238-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante requiérase al secuestre para que rinda cuentas pormenorizadas de la gestión realizada.

SEGUNDO: El solicitante deberá procurar por los medios más expeditos enterar al secuestre de la anterior decisión sin que sea necesario que se libere comunicación por parte de la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante, para presentación actualizada de liquidación de crédito (folios del 267 y 268). Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00238-00

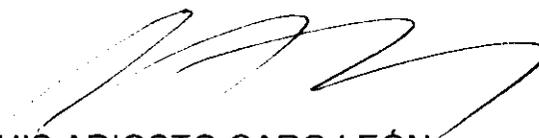
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, habiéndose expedida la certificación solicitada por la Defensoría del Pueblo, para continuar con el trámite del proceso, conforme lo previsto en audiencia celebrada el 16 de octubre. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2015-00227-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los oficios allegados encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta lo informado por el Asistente del Fiscal L de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía 34 de la ciudad de Bogotá, ofíciase a dicha Fiscalía para que con destino a este proceso certifique el estado actual de la investigación que allí cursa y remita copia de la Resolución de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, por medio de la cual se declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio. Ofíciase y remítase el mismo por el medio más expedito, directamente desde la secretaria.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la señora GENNY TORRES TORRES, atendiendo las razones allí expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia y remitido el oficio antes ordenado, permanezca el proceso en su puesto, mientras se allega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 27 Y 28/30. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00007-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida parcialmente la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se acepta la autorización que realiza el togado para la revisión de procesos, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

TERCERO: Se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia, emplácese a la empresa demandada FACEL LTDA. representada legalmente por FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo. Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

CUARTO: El apoderado de la parte actora, debe proceder a allegar el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demás demandados, a fin de dar impulso al proceso y lograr que se trabe la litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C., para que se revoque poder a su apoderado a folio 182 a 190. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00227-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C. se revoca el poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S." por la terminación del contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.01, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante, para presentación actualizada de liquidación de crédito a folio 267. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00092-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C., para que se revoque poder a su apoderado a folio 152 a 156. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00214-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C. se revoca el poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S." por la terminación del contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 47/55 y el poder aportado por el extremo activo obrante a folios 56/61; se informa que la demandante se notificó personalmente, encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00066-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida, la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se tiene a la demandada **MARLENE MORALES JIMENEZ** notificada de la demanda, personalmente y por no contestada la misma por parte de aquella.

TERCERO: Se acepta la revocatoria al poder que realiza el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.** a su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial y conforme lo prevé el art. 76 CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 6/12. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00055-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia, emplácese al demandado LUIS CARLOS FORERO BARBOSA en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo. Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

TERCERO: Expirado el término de la publicación del edicto emplazatorio, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las excepciones de mérito, con el memorial presentado en término por el apoderado del ejecutante y con un memorial allegado por una profesional del derecho no reconocida en este proceso, vistos a folios 48/79 y 80/86. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00084-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte del ejecutante, dentro del término legal.

SEGUNDO: Respecto del memorial obrante a folios 80/86, el mismo no será objeto de pronunciamiento, como quiera que la profesional que suscribe el mismo no se encuentra reconocida dentro de este proceso y los anexos que acompañan el escrito no tiene relación con el mismo.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de marzo del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de los estados financieros actualizados, obrantes a folios 344/367. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00245-00

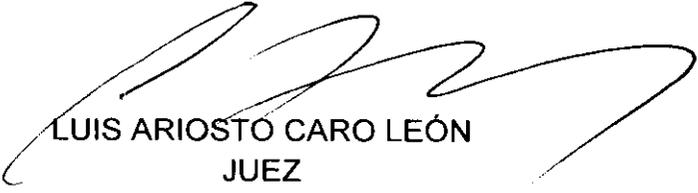
Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 344/367, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en el puesto, en espera que la parte actora continúe la gestión para dar el impulso requerido a este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO vh



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 2151/2156. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2018-00218-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a tener por cumplida la carga procesal requerida, que la parte actora allegue la certificación de entrega de la notificación, expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN

1577



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, para señalar fecha para continuación de la audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en la audiencia realizada el 12 de diciembre. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00222-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial aplazada y que fue citada por primera vez mediante providencia del quince (15) de agosto de 2019, se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día treinta y uno (31) del mes de marzo del año que avanza.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante, para aclaración de liquidación de crédito obrante en folios 84/85 y presentación liquidación de crédito actualizada obrante en folios 86/87. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2014-000106-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra el memorial radicado por el extremo pasivo con el proceso en el despacho, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La aclaración hecha por el extremo activo a folio 84 y 85, en cuanto a la liquidación de crédito vista a folio 66 y 67, por tratarse de un error aritmético en la sumatoria de los valores, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial del extremo pasivo al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE para que actúe y cumpla como nuevo apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo al artículo 77 del C. G. del P., y se entiendo tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. INGRID TATIANA MENDOZA.

CUARTO: Sobre el memorial radicado por el nuevo apoderado del extremo pasivo a folios 88/93, se decidirá una vez quede en firme la liquidación de crédito de la cual se está corriendo traslado.

QUINTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante a folios 129/159. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MED) No. 2014-000106-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra el memorial radicado por el extremo pasivo con el proceso en el despacho, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se incorporan y se pone en conocimiento el avalúo catastral y el avalúo comercial presentado por la parte actora, de estos no se correrá traslado teniendo en cuenta la solicitud hecha por el demandado a folios 88/93 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en el auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 64/74 y el memorial poder allegado por el extremo pasivo, junto con el memorial que suscribe su apoderado, visto a folios 75/80. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00071-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Tener al demandado notificado de la demanda, por medio de aviso, conforme a la comunicación que reposa a folios 66/74.

TERCERO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUISINQUE como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Atendiendo lo informado por el apoderado del ejecutado y los documentos anexos al mismo, se ordena remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que forme parte del proceso de reorganización empresarial que allí bajo el radicado No. 2019-00095. Por secretaría dese cumplimiento, dejando las constancias respectivas en los archivos del proceso, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, visto a folios 22 y 23. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00246-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo manifestado por el extremo activo.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a órdenes de este proceso, se autoriza el pago de los mismos a favor del demandado, tal como lo solicita la demandante.

QUINTO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2020, la presente acción de tutela procedente de la Corte Constitucional, la cual se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00153-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto del dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 71/75 y 76/79; se informa que expirado el término de fijación del emplazamiento no se presentó ninguna persona a estarse a derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00232-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Previo a tener por surtido el emplazamiento de los demandados, por secretaria realícese la publicación de los edictos emplazatorios conforme lo prevé el inciso quinto del art. 108 CGP. incluyendo dichas publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Realizada la publicación y expirado el término de la misma, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folios 36/38. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00260-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo manifestado por las partes.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 44 y 45/47. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00113-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se acepta la autorización que realiza el togado para la revisión de procesos, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

TERCERO: La parte actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado, en lo términos a que se contrae el art. 292 CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, junto con la publicación del edicto emplazatorio a personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, visto a folios 29/39. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00002-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el art. 375-7, se requiere al demandante para que de manera inmediata, allegue las fotografías donde consta la instalación de la valla de que trata esta norma, a fin de proceder a la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal y con la comunicación procedente de la Notaría Primera de Yopal, vistas a folios 112/114 y 115. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2017-00243-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Atendiendo lo que informa la Notaría Primera de esta ciudad, permanezca el proceso suspendido, con la advertencia a las partes, que es de su cargo informar al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de diciembre de 2019, la presente acción de tutela procedente de la Corte Constitucional, la cual se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00138-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto del doce (12) de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 60/66. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2018-00248-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

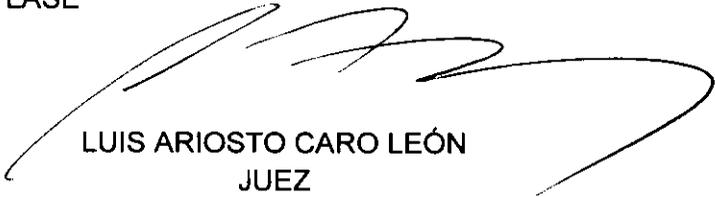
PRIMERO: Tener por cumplida parcialmente, la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se tiene a la demandada CARMENZA MOLINA ROA notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

TERCERO: Se le concede al apoderado del extremo activo el término de cinco (05) días, para que aporte el diligenciamiento de la comunicación para notificación a la demandada YANID DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, como quiera que las aportadas fueron remitidas solo a una de las demandadas.

CUARTO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, ejecutoriada la anterior providencia, para decidir lo pertinente, con los memoriales suscritos por el apoderado de la parte demandante, vistos a folios 89 y 90/91. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2017-00230-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la conciliación lograda el 29 de agosto de 2019 dejo sujeta la terminación del proceso al cumplimiento del acuerdo allí alcanzado, el despacho estima conveniente continuar con el trámite del mismo y reanudar el proceso en el estado en que se encontraba hasta antes de la conciliación incumplida.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la demandada si a bien lo tiene, puede proceder a consignar el dinero que tiene disponible a órdenes de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, para decidir lo pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2017-00230-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen pericial inicialmente citada mediante providencia del dieciocho (18) de julio de 2019, se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día treinta (30) del mes de abril del año que avanza.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que llegue la fecha para la celebración de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso, para reconocer personería jurídica al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL, obrante a folios 235; el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora obrante a folio 235/244 y el memorial suscrito por uno de los acreedores obrante en folios 245/247. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00082-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES identificado con C.C No 6.771.033 de Tunja, como apoderada judicial del acreedor MUNICIPIO DE AGUAZUL, para los fines a que la misma se refiere.

SEGUNDO: Los documentos aportados por el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, sobre el estado de la obligación que el demandante tiene para con esta entidad, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Pone en conocimiento los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, obrantes en folios 235/244.

CUARTO: Se incorporan los documentos vistos a folios 245/247, y se tiene a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A como no acreedora del deudor en reorganización, conforme lo manifestado por ellos.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso, con oficio de solicitud del apoderado de la parte actora solicitando se fije fecha y hora para diligencia de remate a folio 295 y presentación liquidación de crédito a folios 296/297. Sirvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00073-00

Evidenciado el informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Accédase a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, en consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-98973 se señala la hora de las 09:00 de la mañana del día diecisiete (17) del mes de abril del año 2020

TERCERO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien (aprobado mediante auto del 20 noviembre de 2019), previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

CUARTO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

vh



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego la liquidación del crédito y un memorial solicitando el impulso al proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C P/PAL) No. 2018-00160-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procede a indicar al memorialista que revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa las mismas fueron ya practicadas, por consiguiente el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2019, el presente proceso procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para resolver un recurso de apelación, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero homologo, luego de que su titular se declarara impedida para conocer del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA (2° INSTANCIA)
No. 2018-00603-01.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en proveído calendado once (11) de julio de 2019 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, contra la providencia dictada el treinta (30) de mayo de 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, suscrito por el apoderado designado por el demandado, visto a folios 143/145. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2005-00151-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado de la parte demandada, en los términos y para lo efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Denegar lo solicitado por el apoderado antes reconocido, como quiera que la norma aplicable al presente proceso es el literal b) del numeral 2 del art. 317 del CGP., como quiera que el primero (1º) de abril de 2011 se dictó sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución en favor del demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 27 de enero de 2020, el presente proceso, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00016-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio a los demandados, GREGORIO VIVAS VARGAS, ALMACENES CUDECOM LTDA, y MARIA FANNY SANABRIA CELY, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con solicitud de apoderado de la parte actora para oficiar a la oficina de CATASTRO de la ciudad de YOPAL expida certificado catastral donde conste el valor del inmueble, visto a folio 58. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00057-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte actora en cuanto la imposibilidad de realizar el avalúo sobre el bien inmueble al cual recaen medidas cautelares, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia OFICIAR a la oficina de CATASTRO de la ciudad de YOPAL, para que con destino a este proceso se sirva expedir certificado catastral en donde conste el valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-99336 de la ciudad de YOPAL.

SEGUNDO: Autorizar al Dr. HAROLD JESUS VARGAS MEDINA para que realice los trámites necesarios ante la oficina de CATASTRO de la ciudad de YOPAL con el fin de obtener certificado catastral en donde conste el valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-99336 de la ciudad de YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de enero de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de los demandantes cesionarios de derechos, visto a folios 918/919. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS-4) No. 2008-00203-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado por el togada, para este proceso, en consecuencia, se autoriza el pago de los depósitos a favor de los cesionarios de derechos litigiosos, relacionados por su apoderado judicial en el memorial del cual da cuenta la secretaria y para el efecto, el togado debe llenar los lineamientos que el despacho tiene dispuesto; realizado el pago autorizado, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 08 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que se allegaron documentos de diligenciamiento de notificación personal a los demandados y se allego una autorización. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C P/PAL) No. 2019-00146-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Surtido el trámite indicado en el art. 291 del CGP, en legal forma incorpórense los documentos allegados al presente proceso y se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Autorizar a la Dra. YANCY BALLESTEROS para revisar el expediente en los términos de la autorización allegada y dentro de los términos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda de forma personal y expirado el término de traslado, guardo silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00191-00.

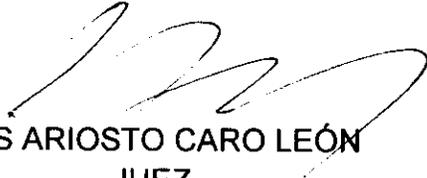
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado de la demanda, personalmente y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto anterior, sin pronunciamiento por parte de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2017-00209-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se ordena reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que se hallaba antes de la suspensión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinte (20) de junio y quince (15) de agosto de 2019, practicando la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiró el término concedido para allegar el dictamen pericial, con el memorial suscrito por el apoderado de algunos de los demandados y el trabajo allegado en termino por el perito, vistos a folios 316/317 y 318/366. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTNENCIA No. 2017-00224-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que realiza el Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO respecto de las demandadas ANA DOLORES LOPEZ DE SALCEDO y MARTHA ISABEL SALCEDO LOPEZ.

SEGUNDO: Respectó del fallecimiento del señor GONZALO SALCEDO GUERRRO, el togado deberá allegar la prueba de tal hecho a fin de tener por terminado el poder.

TERCERO: Del dictamen pericial rendido por el perito dentro de término, córrase traslado a los extremos procesales y demás interesados, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 228 del CGP.

CUARTO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, para señalar fecha para continuación de la audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en la audiencia realizada el 06 de diciembre. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00054-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial aplazada y que fue citada por primera vez mediante providencia del veintidós (22) de agosto de 2019, se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día veinticinco (25) del mes de marzo del año que avanza.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

ON

757



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal y por aviso a los demandados, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 10 de octubre. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2018-00285-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida, la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se tiene a todos los demandados notificados de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos, como quiera que el término para ejercer su derecho a la defensa expiró.

TERCERO: Previo a dar continuidad al presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe si la sociedad CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. se encuentra en trámite de un proceso de reorganización de pasivos, a fin de proceder conforme lo prevé la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Informado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del inventario valorado de bienes presentado por el liquidador, con las objeciones presentadas dentro del término legal por los apoderado de BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A., vistas a folios 691 y 692/733. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2017-00258-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De las objeciones presentadas a inventario valorado y los gastos actualizados, se corre traslado al promotor y demás interesados en el este proceso, por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 37 num. 3 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo consagrado en el art. 29 ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00314-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONCEPTO	VALOR
I.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 100)	\$414.058
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 414.058

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en lo que corresponde al **trámite posterior y conforme a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019;** Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00314-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7.00 a.m.
La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00296-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADAY A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 68 envés)	\$1.656.232
2.- EXPENSAS. Notificaciones Interrapidísimo fol. 34, 38, 44	\$28.500
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$ 1.684.732

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, habiendo dado cumplimiento al auto de pasado 24 de Octubre, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en la instancia; Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00296-00

Atendiendo la corrección de la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho se,

DISPONE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaria, toda vez que la misma se ajusta a derecho y se encuentra soportada en los gastos que aparecen comprobados dentro del proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia emitida el pasado 24 de Octubre de 2019, archivando el expediente, como quiera que a la fecha, no ha sido retirado para su diligenciamiento el oficio 1693 tendiente a la aprehensión del vehículo objeto de restitución, carga de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00200-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 139)	\$414.058
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 414.058

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en lo que corresponde al trámite posterior y conforme a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019; Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00200-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La Secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00275-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 94)	\$414.058
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 414.058

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en lo que corresponde al trámite posterior y conforme a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019; Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00275-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

.- **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas realizada por Secretaria, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal. Enero 30 de 2020
Ref. Verbal No 2018-208

Se ordena la cancelación del embargo del inmueble con matrícula No 470-109702 del que había sido comunicado para éste asunto, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y que posteriormente al ser levantada dicha medida por el mismo funcionario, se puso a disposición de éste despacho.

Comuníquese con los anexos del caso, a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante, para presentación actualizada de liquidación de crédito (folios del 132 y 133). Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2008-00041-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 13/16. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2018-00067-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

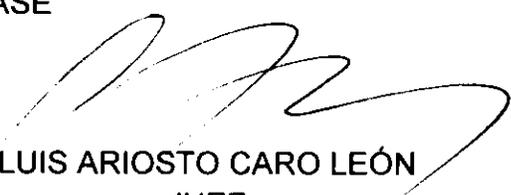
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida, la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se tiene a la demandada SANDRA ISBETH RIOS LOPEZ notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 64/73. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2018-00161-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aclarar que la carga procesal requerida, era el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, ya que la personal ya fue diligenciada en correcta forma.

SEGUNDO: Previo a tener por cumplida la carga procesal requerida, que la parte actora allegue la certificación de entrega de la notificación, expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 12/17. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00161-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia, emplácese al demandado HENRY ALONSO CESPEDES BUILES en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo. Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibidem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

TERCERO: Expirado el término de la publicación del edicto emplazatorio, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante, vistos a folios 37 y 38. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00041-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se acepta la autorización de dependiente judicial que realiza el apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo activo, se accede a ello y como consecuencia de lo anterior se aclara el numeral primero del auto de fecha cuatro (04) de abril de 2019, en el sentido de que el nombre del demandado es **SERAGRIN S.A.S.** y no **SEGRANIN S.A.S.** como quedo allí referido.

TERCERO: Aclarado lo anterior, el demandante puede proceder con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación al demandado, lo cual debe procurar adelantar en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 49/55. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2019-00102-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

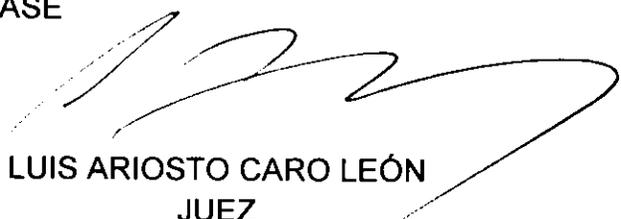
PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se requiere al extremo activo para que proceda a demostrar el diligenciamiento de la comunicación para notificación al demandado ULDY HARVEY CELY ZUBIETA, como quiera que la misma no fue allegada con las demás.

TERCERO: La parte actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a los demandados, en los términos a que se contrae el art. 292 CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con la actualización de estados financieros aportados por la parte demandante a folios 461 a 472. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2017-00133-00

Evidenciado el informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 461 a 472, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que el último auto no corresponde al trámite que se le estaba dando al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2015-00002-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

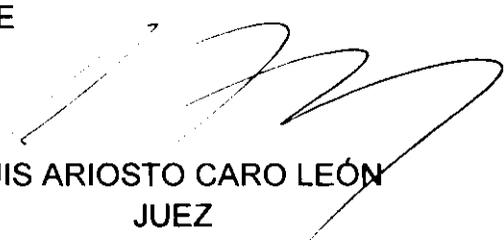
I. DISPONE:

PRIMERO: Como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor, ni efecto jurídico y por tanto, sin efecto vinculante para los interesados, el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Como la liquidación de crédito de la cual se describió traslado por medio de auto del veinte (20) de noviembre de 2019 no fue materia de objeción, se imparte aprobación a la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

ON

47



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término por el cual fue suspendido, sin pronunciamiento por parte de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00185-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, informen si el proceso continuara suspendido o si por el contrario se reanudara y continuara su curso.

SEGUNDO: Desde ya se advierte que el silencio por parte de los extremos procesales, se entenderá como la disposición para continuar con el curso de la actuación.

TERCERO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso pendiente de aprobación de la liquidación de crédito, corrida en traslado mediante auto del veintiocho (14) de noviembre de 2019.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 2017-00055-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado veintiocho (14) de noviembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, el presente proceso, con los memoriales suscritos por la apoderada de la demandante, vistos a folios 424/435 y 436. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00160-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado...

II. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la apoderada de la demandante en el memorial que obra a folio 424/435 y 437/439, se incorpora al expediente para los fines del caso.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por la togada, en consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en este proceso, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día doce (12) del mes de febrero del año que avanza. Oficiese a las autoridades a que haya lugar, para que realicen el acompañamiento a la diligencia antes citada, con el fin de garantizar los derechos de todos los comparecientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 85. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00353-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación que realiza el apoderado del extremo activo, mediante el memorial del cual da cuenta la secretaria.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00032-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda, y en firme esta providencia vuelva al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 15/16. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2019-00193-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se acepta la autorización de dependiente judicial que realiza el apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folio 17. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00193-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que existan en las cuentas bancarias donde sea titular el demandado, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, HELM BANK, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, FALABELLA y SCOTIABANK COLPATRIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego plan de pagos de las deudas calificadas y gravadas. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30°) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CONCORDATO (C P/PAL) No. 2006-00061-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De las cuentas allegadas al proceso, córrase traslado a los acreedores y socios, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 169 de la ley 222 de 1995.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00001-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 CGP., esto es, allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALEZ como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00255-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 CGP., esto es, allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEON como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00248-00.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de reconocimiento de mejoras.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía de las pretensiones y como quiera que se prestó la caución judicial para el decreto de la media cautelar solicitada, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto; en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados de los señores CARLOS AREVALO DIAZ VARGAS y JORGE OMAR DIAZ VARGAS, en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo; efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaría, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

QUINTO: Aceptase como suficiente la caución prestada mediante póliza de seguro judicial No. BY100012518 del 09/12/2019 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y en consecuencia, se decreta la siguiente medidas cautelares.

5.1.- La inscripción de la demanda en el FMI No. 470-68096 de la ORIP de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: Reconocer a la Dra. ELIANA ISABEL MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de diciembre de 2019, el presente proceso, con contrato de cesión de derechos allegado por BBVA COLOMBIA, visto a folios 157/177. Sirvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2017-00173-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el liquidador y el poder de GNB SUDAMERIS, allegados encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S identificada con NIT No. 800161568-3 como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el contrato de cesión obrante a folios 157/177.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO como apoderada de la cesionaria antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

TERCERO: Sobre el memorial obrante a folios 178/179 el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto del 07 de noviembre de 2019 y si es de su cargo, proceder a retirar los oficios con destino a los juzgados, a fin de impulsar este trámite y tomarlas decisiones correspondientes.

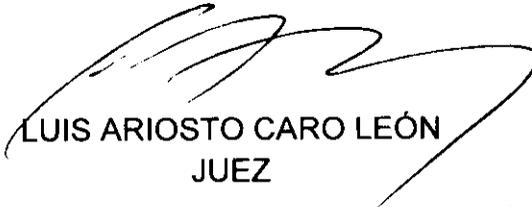
CUARTO: Reconocer a la Dra. GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO como apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que sean retirados y diligenciados los oficios obrantes a folios 155 y 156, a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con poder allegado por el BANCO FINANDINA S.A., una revocatoria de poder del IFC, documentos de notificación personal a SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., SILVIA MARCELA DIAZ, y respuesta de no aceptación al cargo por DIANA ROCIO DIAZ y JOSE GREGORIO ESPERAL, visto a folios 304/341. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00298-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial se informa que de la revocatoria de poder presentada por el IFC no se dará trámite alguno toda vez que a dicha entidad no se ha reconocido apoderado dentro del presente proceso, y encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos allegados y ponerlos en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: De conformidad al poder allegado por el BANCO FINANDINA S.A. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado del BANCO FINANDINA S.A. en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES como apoderado del municipio de AGUAZUL, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la apoderada de la parte demandante, vista a folio 160 y encontrándose pendiente de tramitar el memorial que visto a folios 143/158. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00038-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El avalúo comercial aportado por la apoderada de la ejecutante se incorpora al expediente y del mismo se corre traslado a la parte ejecutada y/o demás interesados, por el término de diez (10) días, conforme lo consagra el art. 444 del CGP.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado, en consecuencia, ofíciase al IGAC SECCIONAL CASANARE para que con destino a este proceso y a costa de la demandante, remita el avalúo catastral del inmueble identificado con el FMI No. 470-98844 de la ORIP de esta ciudad y para dicho trámite ante el IGAC, se autoriza al extremo activo.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto y expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de enero de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 88/90. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2017-00250-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

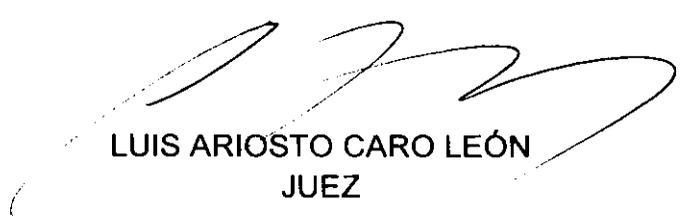
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Previo a tener por surtido el emplazamiento del demandado cuyo diligenciamiento se arrimó al proceso, por secretaria realícese la publicación del edicto emplazatorio conforme lo prevé el inciso quinto del art. 108 CGP. incluyendo dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Realizada la publicación y expirado el término de la misma, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 22, 23/26. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00010-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se acepta la autorización que realiza el togado para la revisión de procesos, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

TERCERO: La parte actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado, en los términos a que se contrae el art. 292 CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2019, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, vista a folios 338/340. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2012-00202-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, se dispone que la diligencia de entrega del inmueble identificado con el FMI No. 470-278280 sea realizada directamente por el juzgado.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la misma, se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día veintiséis (26) del mes de marzo del año 2020. Oficiese a las autoridades a que haya lugar, para que realicen el acompañamiento a la diligencia antes citada, con el fin de garantizar los derechos de todos los comparecientes.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con documentos de certificación de cámara de comercio, con escrito de la fundación amanecer, solicitando rechazar la solicitud de reorganización, actualización de estados financieros de abril 01 a junio 30 de 2019, actualización de estados financieros de julio 01 a septiembre 30 de 2019, solicitud del IFC de aclaración de estados financieros, y respuestas de no aceptación al cargo de promotor por DIANA ROCIO DIAZ y EDGAR CAMACHO ORTEGA, así como renuncia a un poder, visto a folios 325/361. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00297-00.

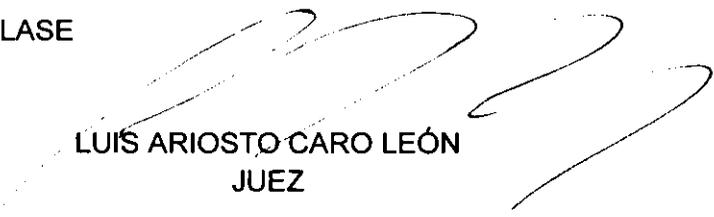
Evidenciado el anterior informe secretarial y encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos allegados y ponerlos en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES como apoderado del municipio de AGUAZUL, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de Yopal, el cual se encontraba en trámite de un recurso de apelación. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2017-00116-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el veintiocho (28) noviembre de 2019, por medio de la cual negó la procedencia del recurso de apelación y ordeno la devolución del expediente.

SEGUNDO: En firme este auto y sin más actuaciones pendientes, archívese el expediente previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de Coomeva e.p.s., para que se le reconozca dependiente judicial a folio 101 y 102. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00231-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Se reconoce como dependiente judicial del doctor JUAN PABLO MORANTES ACUÑA apoderado de COOMEVA EPS S.A. a la empresa LUPA JURIDICA S.A.S. identificada con NIT 802.019.162-8

SEGUNDO: Por secretaria y de acuerdo a los lineamientos del despacho expídase copia autentica de la sentencia previo pago del arancel judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.01, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, con documentos de diligenciamiento de notificación por aviso y solicitud de seguir adelante la ejecución, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00034-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El 22 de febrero de 2019 anterior, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva siendo demandante BANCO DE BOGOTA S.A y demandado JOSE FERNANDO RAVELO RINCON, según acta de reparto recibida el 22 de FEBRERO de 2019.

2.- Mediante auto del 07 de MARZO del 2019 (fl. 56), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por valor de \$4.589.155 por la obligación adquirida en el título valor pagaré No. 255536600 y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, además por valor de \$85.216.165 por la obligación adquirida en el título valor pagaré No. 359287736 y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, por valor de \$36.889.636 por la obligación adquirida en el título valor pagaré No. 74375816 y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique conforme a lo impetrado en la demanda y las costas del proceso.

3.- El ejecutado se tuvo por notificado de la demanda por aviso, desde el día 20 de noviembre de 2019, y expirado el término de traslado, esta guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valores pagarés No. 255536600, 359287736, 74375816, los cuales son la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de la demanda por aviso a JOSE FERNANDO RAVELO RINCON desde el 20 de noviembre de 2019 y vencido el termino de traslado tener por no contestada la misma.

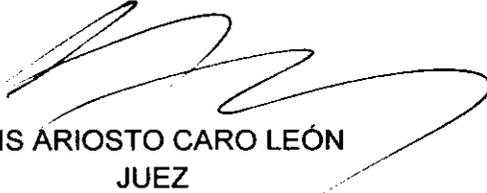
SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JOSE FERNANDO RAVELO RINCON.

TERCERO: Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 07 de agosto de 2018 y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que allego solicitud de emplazamiento a un demandado y se contestó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00173-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se informa que de la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, en cuanto al desconocimiento de lugar para notificar al señor NELSON ALEXANDER HERNANDEZ demandado en el presente proceso se accederá a su solicitud en cuanto a ordenar su emplazamiento, aunado a ello y vista la contestación de la demanda allegada por el señor MILTON HUMBERTO BENAVIDEZ HERNANDEZ mediante apoderado se dispondrá en su momento procesal oportuno para el respectivo traslado de la misma, luego el juzgado,

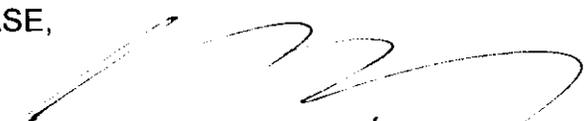
I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LUIS ALEJANDRO LOPEZ RIOS como apoderado del demandado MILTON HUMBERTO BENAVIDEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, aunado a ello téngase por contestada la demanda dentro del término legal.

SEGUNDO: Emplácese al demandado NELSON ALEXANDER HERNANDEZ en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo.

TERCERO: Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020 el presente proceso, informando que expiro el término por el cual se suspendió el proceso, con los memoriales suscritos por el apoderado de COMFABOY y de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00078-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, atendiendo lo manifestado por el apoderado de COMFABOY en el memorial obrante a folio 457 y como quiera que el termino de suspensión expiro.

SEGUNDO: La propuesta radicada por COMFABOY y vista a folio 453 y se incorpora al expediente, para conocimiento de los extremos procesales y demás fines pertinentes.

TERCERO: El diligenciamiento del oficio visto a folios 454/456, se incorpora al expediente para los fines del caso.

CUARTO: Continuando con el trámite de esta actuación, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial citada en un primer momento mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2019, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de abril del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con los memoriales que anteceden suscritos por el apoderado de la parte demandante, vistos a folios 49/72 y 73/74. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00121-00.

I. CONSIDERA:

El control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP. fue dispuesto como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa del proceso; ahora, la misma norma dispone que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los recursos allí especificados.

El apoderado del demandante solicita realizar un control de legalidad respecto de los autos dictados el dieciocho (18) de julio y ocho (08) de agosto de 2019 por medio de los cuales se corrió traslado y se aprobó una actualización de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, teniendo como base la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la demandante y que obra a folio 46.

Analizada la solicitud y la liquidación actualizada respecto de la cual se solicita ejercer el control de legalidad, a simple vista es dable establecer que esta no corresponde al presente proceso, ya que no tiene como base la última liquidación actualizada, además de que los valores no concuerdan para nada con la deuda que se ejecuta en este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

II. DISPONE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PRIMERO: Como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se decreta la ilegalidad de los autos proferidos el dieciocho (18) de julio y ocho (08) de agosto de 2019, con fundamento en lo consagrado en el art. 132 del CGP. como quiera que la liquidación de crédito que los generó no corresponde a este proceso.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo y obrante a folio 74, córrase traslado al demandado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino concedido en auto anterior, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 133. Sírvese proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2016-00103-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que conforme a lo manifestado por el apoderado del extremo activo, no se dio cumplimiento a lo acordado en la conciliación celebrada el dieciocho (18) de octubre de 2018, se ordena la reanudación del proceso, en el estado en que se encontraba hasta antes de su suspensión.

SEGUNDO: Dese trámite a lo dispuesto en el auto admisorio de las demandas acumuladas, cumpliendo lo pertinente y contabilizando el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto anterior, sin pronunciamiento por parte de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2013-00131-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reanudar el curso de este proceso, en el estado en que se encontraba antes de ser suspendido, como quiera que las partes no se pronunciaron respecto del requerimiento realizado mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal, el auxiliar de la justicia puede proceder a rendir el trabajo encomendado, dentro del término inicialmente conferido mediante providencia dictada en audiencia del quince (15) de marzo de 2019, término que se contabilizara a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2019, el presente proceso, con los memoriales que anteceden, suscritos por el apoderado de uno de los demandantes, visto a folios 471 y 472/493. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) NO. 2014-00154-00 acumulado con los procesos ejecutivos No. 2014-00169-00, 2014-00179-00, 2013-00493-00, 2013-00930-00 y 2013-00190-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De las liquidaciones de crédito actualizadas, aportadas por el memorialista, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el termino de traslado, vuelva el proceso al despacho para decidir la suerte de las liquidaciones y lo pertinente sobre el pago de los depósitos existentes a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00190-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONCEPTO	VALOR
I.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 252)	\$15.000.0000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$ 15.000.000

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Enero de 2020, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Para proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00190-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaria, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7:00 a.m. La secretaria.</p> <p>NIDIA NELCY SOLANO HURTADO</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término de suspensión del proceso, sin que las partes hayan informado sobre el cumplimiento del acuerdo alcanzado y con el memorial poder visto a folios 302/306. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C.P/PAL) No. 2018-00090-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de cinco (05) días, que se contarán a partir de la notificación de esta providencia, informen si se cumplió lo acordado en audiencia celebrada el pasado veintitrés (23) de octubre; se advierte a las partes que en caso de no pronunciamiento, se asumirá que la se dio cumplimiento a lo acordado.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JEFFERSON MILLAN OCHOA como apoderado de FLOTA SUGAMUXI S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido y como consecuencia de ello, se entiende tácitamente revocado el poder conferido inicialmente al Dr. CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA.

TERCERO: Expirado el termino concedido a las partes, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de enero de 2020, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de Yopal, el cual se encontraba en trámite de un recurso de apelación. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO No. 2017-00175-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el cinco (05) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Continuando con el trámite del proceso, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019.

TERCERO: Por secretaría, liquídese costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino concedido en auto anterior, con los memoriales suscritos por los apoderados de los extremos procesales, vistos a folios 524/526 y 527. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2009-00341-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los extremos procesales, en consecuencia, se prorroga la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días, los cuales se contabilizan a partir del recibido del memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: Desde ya se advierte a los extremos procesales, que es de cargo suyo informar al despacho si la suspensión se prorrogara hasta que se cumpla el último plazo de la propuesta que el banco aceptó.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en estado suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada e garantía, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2) No. 2018-
00142-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resulto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, con el memorial suscrito por la apoderado de la demandante, recorriendo el traslado, dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (C. P/PAL) No. 2018-00142-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, dentro de término, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 9:00 de la mañana, del día treinta (30) del mes de abril del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente cita

TERCERO: En firme esta providencia, estese a lo resultado en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con el memorial presentado por el apoderado de la demandante, dentro de término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2019-00003-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las tres de la tarde, del día veintiuno (21) del mes de abril del año 2020. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



177

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino concedido en auto anterior, con el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, vistos a folios 172/173. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00002-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo manifestado por el apoderado de uno de los demandantes, el despacho concederá el plazo adicional de cinco (05) días para que el demandante CEAR AUGUSTO ESCOBAR se pronuncie sobre la propuesta realizada.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se recorrió el mismo dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00069-00

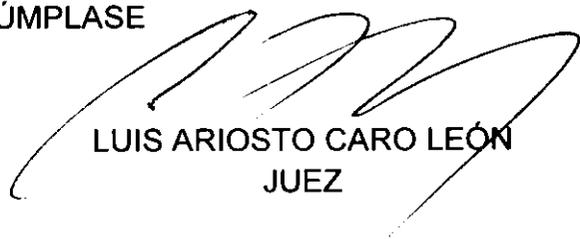
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 3:00 p.m. del día veintidós (22) del mes de abril del año 2020. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino concedido en auto anterior, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandada, visto a folios 263/265. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00056-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo que manifiesta la apoderada de la demandada SONIA MOYA, oficiesse al BANCO BBVA SUCURSAL YOPAL, para que con destino a este proceso, informe sobre la respuesta dada a la solicitud que este extremo procesal radico ante dicha entidad el pasado 16 de noviembre, en cumplimiento a lo requerido por este juzgado mediante auto del cinco (05) de diciembre y audiencia del primero (1º) de octubre de 2019. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: La parte interesada tendrá a su cargo el retiro y diligenciamiento del oficio antes ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la aclaración al dictamen pericial, con el memorial suscrito por un abogado que no ha sido reconocido como apoderado dentro de este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2016-00021-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El memorial del cual da cuenta la secretaria se rechaza de plano, como quiera que el profesional que lo suscribe no está reconocido en este proceso, por lo tanto, no le asiste facultad para intervenir en el trámite del mismo.

SEGUNDO: Aclarado como fue el dictamen pericial y como el mismo no fue objetado, el despacho le imparte aprobación.

TERCERO: Como honorarios definitivos a favor del perito y a cargo de la parte actora, se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO No. 2019-00073-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

CONCEPTO	VALOR
I.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 39)	\$15.000.0000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$ 15.000.000

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Enero de 2020, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Para proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO No. 2019-00073-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaria, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7.00 a.m. La secretaria.</p> <p>NIDIA NELCY SOLANO HURTADO</p>
--



319

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con documentos de notificación personal a municipio de Yopal, municipio de Villavicencio, al IFC, y solicitud de emplazamiento de varias personas, visto a folio 242/318. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00181-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que de las personas a quienes solicita el emplazamiento se allegaron documentos de notificación personal se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare de quienes requiere dicho emplazamiento.

Del poder otorgado por el IFC al Dr. JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA el despacho se abstiene de reconocer personería en vista a la renuncia del poder allegado por el mismo posteriormente.

De los estados financieros allegados por el apoderado de la parte actora incorpórense al expediente y requiérase al mismo a fin de que se actualicen los mismos, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE informe el emplazamiento solicitado respecto a cuales personas es requerido.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA como apoderado del IFC de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR al deudor o al apoderado de la parte actora para que allegue actualización de los estados financieros allegados.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GILBERTO ARLEY GRUESSO como apoderado judicial del municipio de Yopal en los términos del poder otorgado, e incorpórense los documentos por el allegados y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido al perito para alegar el dictamen pericial, con el memorial suscrito por este auxiliar de la justicia, visto a folio 653. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017-00022-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, en consecuencia, se le concede la prórroga solicitada y como consecuencia de ello, se le conceden veinte (20) días más para presentar el trabajo encomendado, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Expirado el termino prorrogado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con oficio proveniente de la DIAN a folio 404 y 405 y la actualización de estados financieros aportados por la parte demandante a folios 406 a 441. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00051-00

Evidenciado el informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 406 a 427, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Se incorporan y se ponen en conocimiento los oficios provenientes de la DIAN a folio 404 y 405

TERCERO: Se incorporan y se ponen en conocimiento los oficios diligenciados y aportados por la parte demandada a folios 428 a 441

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que la llamada en garantía contesto la demanda en término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2017-00032-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por el apoderado del demandante, allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, frente al cual se guardó silencio por la contraparte. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00206-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de abril del año 2020. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que el curador ad litem que representa a los litisconsortes cuasi necesarios que fueron emplazados se notificó de la demanda y contesto la misma dentro del término legal y con los memorial suscriptor por lo apoderados de los extremos procesales, vistos a folios 422/425 y 426/562. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2018-00220-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al curador ad litem que representa a los vinculados emplazados, notificados de la demanda de manera personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro del término legal.

SEGUNDO: En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho mantiene dicha decisión, por cuanto la misma es procedente y el juez en uso de su facultad discrecional puede decretar cualquier tipo de medida cautelar, incluso las contempladas para otro tipo de procesos, siempre que la misma no sea contraria a derecho y cumpla con los fines previstos en la norma¹.

TERCERO: En cuanto a la petición obrante a folios 426/562, se le informa al togado que las personas a que se refiere en el numeral primero si fueron incluidas como litisconsorcios cuasi necesarios y los mismos ya se notificaron por medio de aviso,

¹ Las medidas cautelares en el Código General del Proceso – Modulo de aprendizaje autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial. Autor: Marco Antonio Álvarez Gómez. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura 2014.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

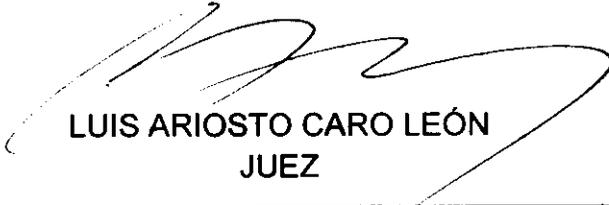
conforme a lo previsto en decisiones proferidas el treinta (30) de mayo de 2019 y dieciocho (18) de julio de 2019.

CUARTO: En cuanto al numeral segundo del mismo memorial, el togado debe estarse a lo resuelto en auto del treinta (30) de mayo de 2019.

QUINTO: Sobre lo expuesto en los numerales tercero y cuarto, se requiere al extremo activo para que informe sobre la inclusión de las personas a que se hace referencia y la calidad en que deben ser llamadas al proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, que se contabilizarán desde la notificación de esta providencia.

SEXTO: El memorial y el anexo obrante a folio 463/465 se incorporan al expediente para los fines pertinentes y se tienen por cancelados los gastos de curaduría fijados a favor del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C., para que se revoque poder a su apoderado a folio 98 a 104. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00104-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C. se revoca el poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S." por la terminación del contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con documentos de respuesta allegada de la DIAN, el registro de una medida cautelar practicada, notificación personal a COMCEL S.A., BANCO DAVIVIENDA, FERNANDO CARREÑO, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, MARIA CALDERON, LUIS BUITRAGO, y EDGAR CAMACHO, actualización de estados financieros y respuesta de no aceptación al cargo por EDGAR CAMACHO, visto a folios 231/280. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

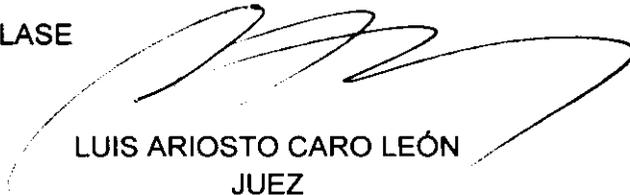
Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00299-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos allegados y ponerlos en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, con solicitud de apoderado de la parte actora para oficiar a la oficina de CATASTRO de la ciudad de YOPAL expida certificado catastral donde conste el valor de dos inmuebles, visto a folio 58. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00288-00.

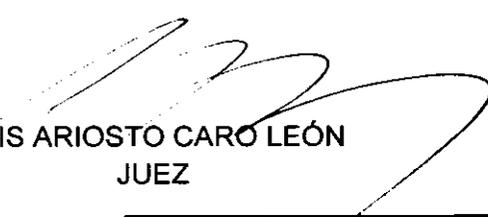
Evidenciado el anterior informe secretarial, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia OFICIAR a la oficina de CATASTRO de la ciudad de YOPAL, para que con destino a este proceso se sirva expedir certificados catastrales en donde conste el valor de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-88387 y 470-88391 de la ciudad de YOPAL.

SEGUNDO: Autorizar al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO para que realice los trámites necesarios ante la oficina de CATASTRO de la ciudad de YOPAL con el fin de obtener certificados catastrales en donde conste el valor de los inmuebles descritos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2013-00053-00.

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el proceso, tenemos que en efecto se encuentra tomada nota de remanente para el proceso **ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00779 (fl.61) que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**; como quiera que en este proceso fue decretada la terminación por desistimiento tácito, mediante providencia dictada el diez (10) de octubre del año anterior y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá a dar aplicación a lo contemplado en el art. 466 incisos 3, 4, y 5 en el sentido de remitir el remanente para el proceso que cursa en el despacho antes citado, debiendo por secretaria dejarse las constancias respectivas y enviar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que lo acá adelantado con las medidas decretadas, surta efectos en icho proceso, esto a costa de la parte interesada en el remanente.

En el mismo sentido se dispondrá oficiar a la ORIP correspondiente, a las entidades bancarias y a las demás autoridades a quienes se haya comunicado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del proceso ejecutivo singular No. 2013-00053 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo singular No. 2013-00779 indicando partes e identificación de estas y por secretaria, se deberá dejar constancia para los dos procesos ejecutivos, de la puesta a disposición de dichas medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo el remanente tomado para el **proceso ejecutivo No. 2013-00779 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**, conforme lo consagrado en el art. 466 inciso 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a dicho despacho para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envió de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, a costa de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00779 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, parte interesada en las medidas cautelares que se ponen a disposición, con el fin de que lo aquí adelantado surta efectos en dicho proceso en lo pertinente – Demandante LUIS EDUARDO HERNANDEZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Oficiar a las ORIP correspondientes, a las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se haya ordenado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del presente proceso 2013-00053 y la puesta a disposición de las medidas a ordenes del proceso ejecutivo No. 2013-00779, indicando partes e identificación del proceso que recibe las medidas cautelares, oficios que también deben ser diligenciados por la parte interesada en el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego autorización para dependiente judicial y otra solicitud. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C P/PAL) No. 2018-00076-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procede a indicar al apoderado de la parte actora que se autoriza el desglose de los títulos solicitados y la expedición de copia de la sentencia, también se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 4 de septiembre precisamente en su numeral 3, por consiguiente el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener como dependiente judicial de COOMEVA EPS S.A. al personal de la empresa LUPA JURIDICA S.A.S. dentro de los lineamientos legales vigentes.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los títulos facturas 1128, 1130, 579, 2704, 2707 solicitados por la parte actora, advirtiendo que serán a costa de la misma y de acuerdo a las formalidades propias del Despacho, también expídase primera copia de la sentencia de 4 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CAROLEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



40

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-00100-00-LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 39)	\$414.058
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 414.058

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en lo que corresponde al **trámite posterior y conforme a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019;** Sírvase proveer. Para proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-00100-00

Atendiendo la liquidación de costas, encontrándose el proceso al despacho,

DISPONE:

.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaria, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de los estados financieros actualizados, obrantes a folios 247/258. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2016-00117-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 247/258, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en el puesto, en espera que la parte actora continúe la gestión para dar el impulso requerido a este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, habiendo terminado según lo dispuesto en audiencia celebrada el 13 de diciembre, pendiente de disponer el archivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2015-00133-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Sobre el memorial suscrito por la demandada y que obra a folios 449/481, el despacho reitera lo ya expuesto en la audiencia celebrada el pasado dieciséis (16) de diciembre, en el sentido de que la demandada carece de derecho de postulación, pues debe actuar por intermedio de apoderado judicial; ahora bien, pese a que en su momento no hubo pronunciamiento de fondo sobre lo manifestado por el apoderado designado en virtud del amparo de pobreza concedido a dicho extremo procesal, este despacho le hace saber que la decisión adoptada en la misma audiencia no perjudica sus intereses, pues como bien se dijo la demanda carece de objeto, ya que la vía sobre la cual se pretendía imponer la servidumbre es pública.

SEGUNDO: En cuanto a la aclaración que solicita la demandada, se le aclara que dicha expresión no es otra cosa sino recordarle a los extremos procesales que les asiste el derecho a acudir ante las autoridades, en caso de considerar que se les ha vulnerado algún derecho con los hechos que cambiaron el rumbo del presente proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Se rechazan de plano las solicitudes que militan a folios 482/512 y 513/525, por carecer de derecho de postulación quien la presenta, además de que el grado jurisdiccional de consulta procede por ministerio de la ley.

CUARTO: Como quiera que el proceso se encuentra legalmente terminado, se dispone el archivo del mismo.

QUINTO: Por secretaria, archívese el mismo, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de diciembre de 2019, el presente proceso, con oficio de solicitud del apoderado del demandante acumulado solicitando se fije fecha y hora para diligencia de remate a folio 96. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR (CUADERNO DE MEDIDAS) No. 2011-00230-00

Evidenciado el informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Accédase a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, en consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-53141 se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día diecisiete (17) del mes de abril del año 2020.

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien (aprobado mediante auto del 22 de agosto de 2019), previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expidase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de los estados financieros actualizados, obrantes a folios 372/389. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00080-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 372/389, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en el puesto, en espera que la parte actora continúe la gestión para dar el impulso requerido a este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la secuestre, obrante a folios 518. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00164-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado, encontrándose el proceso al despacho y los anexos de la notificación de una acción de tutela interpuesta contra este despacho y que tiene relación con este proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como honorarios definitivos en favor de la secuestre que intervino en este proceso y a cargo de ambos extremos procesales, quienes asumirán el pago a prorrata, se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE.

SEGUNDO: La secuestre debe proceder a rendir un informe final de su gestión, junto con los recibos que demuestren el pago de los gastos que fueron autorizados mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2019.

TERCERO: Lo que informa el demandado, quien presenta el memorial en calidad de promotor dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante suyo, se incorpora al expediente para los fines pertinentes.

CUARTO: La decisión adoptada en sede de la tutela que fue notificada a este despacho y anexa al proceso, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Como quiera que existe un saldo de dinero a favor de este proceso, el mismo deberá ser puesto a disposición del proceso de reorganización empresarial



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de persona natural comerciante de WILLMAR OMAR OSORIO BERBESI, que cursa ante la Superintendencia de Sociedades; para realizar el traslado de este dinero, se requiere al ejecutado, quien actúa como promotor dentro de dicho proceso, a fin de que informe la cuenta o el mecanismo que la Superintendencia tiene establecido para tal efecto, a fin de hacer efectiva la transferencia del dinero que

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por al apoderado de uno de los demandantes, visto a folio 306. Sírvasse proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2012-00193-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por el memorialista, como quiera que lo solicitado escapa de la competencia derivada de la acción de la cual conoce este despacho judicial, no encontrando ningún soporte legal que permita acceder a ello.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su secretaria, en espera de que llegue la fecha para celebrar la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso informando que expiro el termino de traslado del avalúo comercial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00291-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como el avalúo presentado por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante el auto dictado el 20 de noviembre de 2019, notificado estado Nro. 043, no fue materia de objeción, el despacho le imparte probación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso, con el inventario valorado presentado por el liquidador dentro del término legal, junto con la actualización de gastos de administración, vistos a folios 219/222 y el memorial suscrito por el apoderado del demandante acompañado de los estados financieros actualizados, visto a folios 223/242. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Del inventario valorado de bienes presentado por el liquidador, córrase traslado a los extremos interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 1116 de 2006 y según las reglas dispuestas en los arts. 53 y 29 ibídem, este último modificado por el art. 36 de la Ley 1429 de 2010.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 223/242, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 82/83. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00104-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 375 numeral 7, allegando las fotografías que demuestren la instalación de la valla en el predio objeto de la litis, a fin de proceder a la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: Acreditado lo requerido y una vez realizada la inclusión en el referido registro, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a la sociedad demandada, visto a folios 62/67. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.P/PAL) No. 2019-00091-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la demandada notificada de la demanda, por medio de aviso, conforme a la comunicación de la cual da cuenta la secretaria y por no contestada la misma, como quiera que el termino para comparecer y ejercer su derecho a la defensa expiró el dieciséis (16) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 139/152. Sirvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00137-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el oficio incorporado al proceso, encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia, emplácese al demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo. Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

TERCERO: Por secretaria, tómese atenta nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Déjese la respectiva anotación en la caratula del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del CGP. Oficiese a dicho despacho acusando recibo de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C., para que se revoque poder a su apoderado a folio 65 a 170. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2018-00040-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C. se revoca el poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S." por la terminación del contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 70 y 71/74. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00008-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se acepta la autorización que realiza el togado para la revisión de procesos, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

TERCERO: La parte actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a la demandada, en los términos a que se contrae el art. 292 CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante, para presentación liquidación de crédito obrante en folios 82/83 y autorización para dependiente judicial obrante en folios 84/86. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00058-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Se reconoce como dependiente judicial del doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO apoderado de la parte actora a la joven LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA C.C 1.118.554.290

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito, con el memorial suscrito por al apoderado del demandante, en término. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00046-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones, en término por parte del extremo activo.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el numeral 9 del artículo 375 del CGP. para llevar cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día veintiséis (26) del mes de marzo del año 2020. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

2.1.- SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

2.1.2.- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO: Se decreta la inspección judicial con intervención de perito al predio objeto dela litis, el cual se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

identifica con el FMI No. 470-79597, a fin de que el perito rinda dictamen sobre los puntos indicados en la demanda y los que el despacho determine en la diligencia de inspección judicial. Para tal efecto, se le concede a este extremo procesal el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe el nombre del perito que será contratado para acompañar la diligencia y así mismo se allegue la documentación que demuestre la idoneidad de este, sin perjuicio de que el perito sea de los enlistados en la lista de auxiliares de la justicia.

Se advierte al interesado que los gastos de logística y desplazamiento son de cargo suyo.

2.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Esta prueba se practica por ministerio de la ley, dentro de la audiencia antes citada.

2.2.- SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

2.2.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan el escrito de contestación, en su valor legal.

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Esta prueba se practica por ministerio de la ley, dentro de la audiencia antes citada.

2.3.- SOLICITADAS POR AL CURADOR QUE REPRESENTA A LOS DEMÁS INTERESADOS:

Manifiesta estarse a las pruebas decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, visto a folios 29/33. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00026-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a tener por cumplida cabalmente la carga requerida, se le concede al extremo activo el término de cinco (05) días, para que allegue la certificación de entrega de las comunicaciones para notificación a los demandados.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 52 a 58. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00050-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se acepta la autorización que realiza el togado para la revisión de procesos, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tiene como nueva dirección para dirección al demandado la que informa el togado en el memorial que obra a folio 56, por lo que este extremo procesal puede proceder a diligenciar las notificaciones a dicha dirección.

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante la póliza de cumplimiento de caución judicial No. 108201001108 expedida el 16/09/2019 por BBVA SEGUROS y en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- El secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 470-107157, 470-107537 y 470-107546 de la ORIP de esta ciudad. Atendiendo lo dispuesto en el art. 37 CGP., se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

mandatario municipal para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

QUINTO: Diligenciadas las notificaciones, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, con los memoriales suscritos por el apoderado de la demandante dando cumplimiento a la carga procesal, vistos a folios 72/76 Y 77/81. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00210-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia, emplácese a la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo. Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaría, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

TERCERO: Aclarar el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, únicamente para efectos de especificar los trámites de que trata el art. 375 CGP., así:

3.1.- Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fijese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "El Tiempo" o "El Nuevo Siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

Parágrafo primero: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP., el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo segundo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

3.2.- Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la litis. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

3.3.- En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP, infórmese la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que , si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios resultantes de la aclaración realizada con anterioridad, a fin de que el demandante proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con la actualización de estados financieros aportados por la parte demandante a folios 513 a 524. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2015-00126-00

Evidenciado el informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 513 a 524, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2019, informando que se hace necesario aclarar un auto que decreta medidas. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00211-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se hace necesario aclarar el auto de fecha noviembre 20 de 2019, en el sentido de que se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares solicitadas toda vez que solicita el embargo y secuestro de bienes inmuebles sin identificar los mismos e indica que se encuentren en una dirección propiedad de la demandada lo que aparentemente indica que se trata de bienes muebles y enseres, razón por la cual no es posible decretar dicha medida y se hace necesario la misma se presente de forma clara, de conformidad al art. 132 del CGP el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante y presentación liquidación de crédito obrante en folios 163/165. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00019-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la autorización que realiza la apoderada del ejecutado, para los efectos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito corrida en traslado mediante auto del 05 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2017-00229-00.

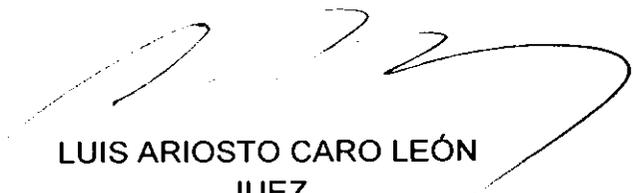
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (5) de diciembre de 2019, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante solicitando emplazamiento a folios 97/103. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00204-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado INVERSORA CARO & CIA S.A.S en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibidem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C. para que se revoque poder a su apoderado a folio 193/198. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00267-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C., se revoca poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S" por la terminación del contrato.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el representante de BANCOLOMBIA S.A., junto con sus anexos, obrante a folios 416/433. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00034-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo que informa el togado y una vez revisado el proceso, deberá tenerse en cuenta que la acreencia a que hace referencia respecto del vehículo en mención, no será incorporada al presente proceso de reorganización de pasivos, pues el bien no fue reportado como parte del desarrollo de la actividad económica del deudor.

TERCERO: El extremo activo puede proceder a diligenciar las comunicaciones para citación a los auxiliares de la justicia designados como promotores, como quiera que de ello depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2019, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la aclaración al dictamen pericial sin que se hayan pronunciado, aunado a ello hay una solicitud para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CUADERNO MEDIDAS) No. 2007-00098-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Vencido el termino de traslado de la aclaración al dictamen sin haber pronunciamiento alguno por la partes, el despacho le imparte aprobación.

PRIMERO: Accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5623 se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintiuno (21) del mes de abril del año 2020.

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien (aprobado mediante auto del 30 de enero de 2020), previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaria, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2019, informando que fue presentada una liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2007-00098-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C. para que se revoque poder a su apoderado a folio 155/160. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2008-00231-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C., se revoca poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S" por la terminación del contrato.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego actualización de la liquidación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA (C P/PAL) No. 2017-00072-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00122-00.

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el proceso, tenemos que en efecto se encuentran tomadas dos notas de remanente; la primera para el proceso ejecutivo singular No. 2013-00053 que cursaba en este mismo despacho y dentro del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la segunda para el proceso **ejecutivo radicado bajo el No. 2016-01423 (fl. 127) que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal**; como quiera que en este proceso fue decretada la terminación por desistimiento tácito, mediante providencia dictada el diez (10) de octubre del año anterior y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares y tal como consta en la constancia secretarial, el proceso ejecutivo No. 2013-00053 respecto del cual se tomó la primera nota de remanente también se terminó por desistimiento tácito, se procederá a dar aplicación a lo contemplado en el art. 466 incisos 3, 4, y 5 en el sentido de remitir el remanente para el proceso que cursa en el despacho antes citado, debiendo por secretaria dejarse las constancias respectivas y enviar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que lo acá adelantado con las medidas decretadas, surta efectos en icho proceso, esto a costa de la parte interesada en el remanente.

En el mismo sentido se dispondrá oficiar a la ORIP correspondiente, a las entidades bancarias y a las demás autoridades a quienes se haya comunicado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 2014-00122 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo singular No. 2016-01423 indicando partes e identificación de estas y por secretaria, se deberá dejar constancia para los dos procesos ejecutivos, de la puesta a disposición de dichas medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo el remanente tomado para el **proceso ejecutivo No. 2016-01423 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal**, conforme lo consagrado en el art. 466 inciso 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a dicho despacho para los efectos pertinentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de copia íntegra del expediente, a costa de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2016-01423 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, parte interesada en las medidas cautelares que se ponen a disposición, con el fin de que lo aquí adelantado surta efectos en dicho proceso en lo pertinente – Demandante JOSE MARCOS MARTINEZ.

TERCERO: Oficiar a las ORIP correspondientes, a las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se haya ordenado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del presente proceso 2014-00122 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2016-01423, indicando partes e identificación del proceso que recibe las medidas cautelares, oficios que también deben ser diligenciados por la parte interesada en el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante a folio 54. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CUADERNO DE MEDIDAS)
No. 2015-00213-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Deniéguese lo solicitado por el apoderado de la parte demandante toda vez que como lo indica el artículo 227 del C.G.P. esta carga procesal recae sobre la parte interesada, el apoderado puede proceder a allegar el avalúo siempre que sea emitido por un perito y que acredite su idoneidad sin perjuicio de que para tal efecto verifique los peritos que se encuentran en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO AB



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C. para que se revoque poder a su apoderado a folio 162/166. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00216-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C., se revoca poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S" por la terminación del contrato.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y con devolución de despacho comisorio vistos a folios 82/87, .Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00217-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las autorizaciones que realiza el apoderado de la parte actora, para los efectos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente el despacho comisorio Nro. 033 sin diligenciar, para los fines del caso.

TERCERO: Se advierte a las partes que en firme esta providencia el presente expediente volverá al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2019, el presente proceso, con edicto emplazatorio ordenado por el Despacho de fecha noviembre 24 de 2019, visto a folio 44/46. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00227 ACUMULADO CON No. 2016-00095-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaría, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación, para una vez agotado dicho trámite ingrese nuevamente al despacho a fin de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución o el trámite a que haya lugar, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 28 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego una revocatoria de poder. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C P/PAL) No. 2017-00268-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del poder conferido por el IFC a la sociedad comercial SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. de conformidad al escrito allegado y de conformidad a lo señalado por el art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante para cancelar los honorarios y el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 534/536. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN No. 2015-00207-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el promotor, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. CONSIDERA:

El control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP. fue dispuesto como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa del proceso; ahora, la misma norma dispone que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los recursos allí especificados.

El apoderado del demandante solicita realizar un control de legalidad sobre los honorarios fijados a favor del promotor, los cuales fueron objeto de regulación en providencia dictada el treinta (30) de junio de 2016, sin que los mismos fueran objeto de debate en ese momento, habiendo ya transcurrido varias etapas procesales; ahora bien, revisada la providencia que regulo los mismo, tenemos que el despacho hizo un análisis de los criterios que sirvieron de sustento para la fijación de los mismos, razón por la cual el despacho considera que dicha decisión de hay más que fundamentada y como bien se anotó anteriormente, el control de legalidad solicitado se alega en una etapa siguiente, por lo cual no es procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Como el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos presentado por el promotor no fue materia de objeción por parte del deudor reorganizado, ni de los acreedores, el despacho le imparte aprobación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer los créditos en la forma en que fueron calificados y graduados en el proyecto presentado por el promotor, el cual no fue materia de objeción por los acreedores.

TERCERO: Advertir que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro del término concedido el acuerdo debe legar votado con las mayorías ordenadas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se alleguen:

4.1.- Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial.

4.2.- Los acreedores que en los términos del parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor.

4.3.- Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la ley 1116 se encuentren vinculados al deudor.

QUINTO: El demandante y su apoderado prestaran al promotor toda la colaboración necesaria para llevar a feliz término la celebración del acuerdo de reorganización.

SEXTO: En lo que respecta al control de legalidad solicitado por el apoderado del extremo activo, el mismo se deniega con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Decidido lo anterior, el extremo activo debe proceder a demostrar el pago de los honorarios al promotor, en el porcentaje que a la fecha debe haber sido cancelado, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales que este incumplimiento trae.

OCTAVO: Se acepta la autorización que realiza el promotor y que obra a folios 537/538, para los efectos a que se contrae la misma.

NOVENO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir con la carga impuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO CH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 28 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego una revocatoria de poder. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

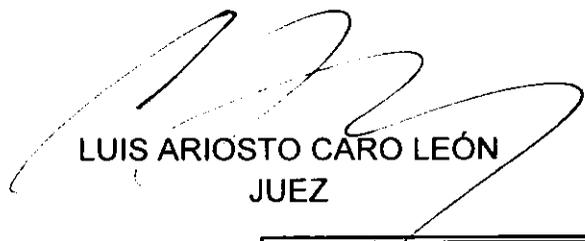
Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C P/PAL) No. 2016-00079-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del poder conferido por el IFC a la sociedad comercial SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S. de conformidad al escrito allegado y de conformidad a lo señalado por el art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



99

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2019, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito corrida en traslado mediante auto del 05 de DICIEMBRE de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No. 2015-00168-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (5º) de diciembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2019, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito corrida en traslado mediante auto del 05° de DICIEMBRE de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30°) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No. 2019-00094-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (5°) de diciembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2019, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito corrida en traslado mediante auto del 05° de DICIEMBRE de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30°) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No. 2017-00059-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (5°) de diciembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante visto a folio 60, se revisa plataforma de títulos judiciales, se hace una búsqueda por demandante y demandado y se evidencia que no hay títulos judiciales. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00276-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se informa a la parte demandante que no hay títulos judiciales a favor del presente proceso. Aun si los hubiera estos no podrían ser entregados, dado que no hay liquidación de crédito aprobada, conforme lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue liquidación de crédito, con arreglo en lo previsto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior-liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO vh



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C P/PAL) No. 2019-00024-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2020, el presente proceso precedente del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, para decidir lo pertinente conforme lo consagra el art. 70 de la Ley 1116 de 2006. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00029-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento del demandante LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES la comunicación suscrita por el PROMOTOR de la demandada CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO y el auto proferido el seis (06) de febrero del año 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por el I.F.C. para que se revoque poder a su apoderado a folio 252/257. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00203-00

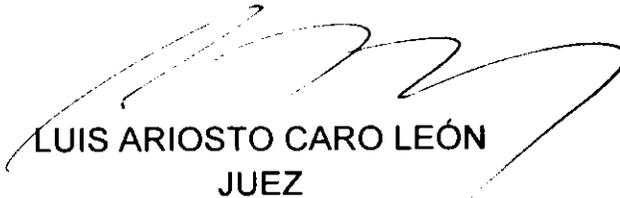
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud hecha por el I.F.C., se revoca poder conferido a "SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S" por la terminación del contrato.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020
Ref. Verbal No 2016-064

Previo a resolver sobre la nulidad propuesta, Solicítese a la Secretaría de la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Bogó para que certifique sobre los trámites de notificación y ejecutoria de la sentencia de segundo grado proferida dentro del proceso No 1500110200020150031001 contra el doctor CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ y de ser posible se remitan copias de los respectivos actos y demás constancias que sean pertinentes.

Por secretaría líbrese oficio, con los anexos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy, _____, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de noviembre de 2019, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar, visto a folios 241/242. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS No. 2019-00089-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6724 de la Oficina de Registro de II. PP. de Orocué Casanare. Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7.00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con comunicación de notificación y solicitud de emplazamiento, visto a folio 26/50. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00154-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta las certificaciones allegadas al proceso (folio 28), se accede a lo solicitado por la parte actora en el sentido de dar cumplimiento al numeral 4 del art. 291 del CGP, y de conformidad a las certificaciones allegadas dando cumplimiento a los arts. 291, y 292 del CGP notificación personal y avisos (folios 40 y 46), se tendrán por notificados a los mismos, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificados de la demanda por aviso a MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DE MILENIO S.A.S. desde el día 9 de diciembre de 2019 para lo pertinente, y vencido el término de traslado téngase por no contestada la misma.

SEGUNDO: De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto Emplácese al demandado ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo.

TERCERO: Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2019, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00246-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

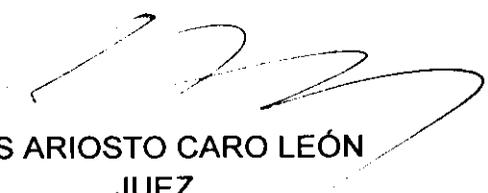
I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- Revisada la demanda se observa que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 4 y 5 de art. 82 del CGP, y De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 3 del artículo 90 CGP., esto es, aclarar la demanda en cuanto a los hechos de la misma no guardan relación con las pretensiones en el sentido de que al demandante le confirieron poder para actuar y endosaron en procuración el título ejecutivo base del presente proceso y no en propiedad como pretende actuar el mismo, luego no es posible acceder a lo pedido en cuanto se libre mandamiento de pago en su favor ya que el título no es de su propiedad.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JIMMY NINROD LEMUS CAMACHO como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito corrida en traslado mediante auto del 05 de diciembre de 2019. Sirvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2014-00104-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado cinco (5) de diciembre de 2019, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, con documentos de notificación personal a municipio de Yopal, alcaldía mayor de Bogotá, al IFC, Banco de Bogotá, se allego un proceso proveniente del Juzgado Segundo Civil Circuito de Yopal para formar parte del presente proceso y un poder allegado por el IFC, visto a folio 235/275. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00169-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial del poder otorgado por el IFC al Dr. JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA se reconocerá personería en los términos del poder otorgado.

De los demás documentos allegados incorpórense para lo pertinente y requiérase a la parte actora a fin de que se alleguen los estados financieros, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA como apoderado del IFC en vista de la renuncia al poder allegada.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor o al apoderado de la parte actora para que allegue actualización de los estados financieros.

TERCERO: Asumir el conocimiento del proceso EJECUTIVO MIXTO 2019-00001 en donde fuera demandante el IFC y demandado DORELLY VARGAS PIRABAN, allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, en los términos de que hace alusión el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. GILBERTO ARLEY GRUESSO como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2008-286

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Noviembre 20 de 2019, por el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Afirma la recurrente, que la entidad ejecutante, certificó la inexistencia de obligaciones a cargo del deudor y por lo tanto procede la terminación del proceso.

A su turno, el apoderado de la parte actora manifiesta que no existe prueba idónea que acredita dicho pago y además subsisten saldos insolutos, por lo que debe mantenerse la providencia impugnada.

Revisando la actuación, tenemos que en verdad, la entidad acreedora no ha certificado en concreto el pago de la obligación que es materia del proceso, pues no basta con una referencia genérica, por virtud del principio de determinación, que exige el art.461 del C. G. del P.y además la parte actora se opone a la misma solicitud, no obstante habersele puesto en conocimiento la misma, indicando con ello, que si el deudor considera satisfechas las obligaciones, debe obtener el correspondiente paz y salvo, no solo del crédito sino también de las costas procesales.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, esta no se concederá por no estar la providencia recurrida, contenida en el art. 321 del C. G. del P. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida y se abstiene de conceder la alzada interpuesta subsidiariamente conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31 enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

lo prevé esta norma; pero como quiera que el valor no excede de los 20 S.M.L.M.V. se deberá pagar el 40% del valor de los honorarios, dentro del plazo de que trata el literal b) del art. 2.2.2.11.7.5 del mismo decreto.

SEXTO: Reconocer al Dr. GILBERTO ARLEY GRUESSO como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido; como consecuencia de esto, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2008-286

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Noviembre 20 de 2019, por el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Afirma la recurrente, que la entidad ejecutante, certificó la inexistencia de obligaciones a cargo del deudor y por lo tanto procede la terminación del proceso.

A su turno, el apoderado de la parte actora manifiesta que no existe prueba idónea que acredita dicho pago y además subsisten saldos insolutos, por lo que debe mantenerse la providencia impugnada.

Revisando la actuación, tenemos que en verdad, la entidad acreedora no ha certificado en concreto el pago de la obligación que es materia del proceso, pues no basta con una referencia genérica, por virtud del principio de determinación, que exige el art.461 del C. G. del P.y además la parte actora se opone a la misma solicitud, no obstante habersele puesto en conocimiento la misma, indicando con ello, que si el deudor considera satisfechas las obligaciones, debe obtener el correspondiente paz y salvo, no solo del crédito sino también de las costas procesales.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, esta no se concederá por no estar la providencia recurrida, contenida en el art. 321 del C. G. del P. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida y se abstiene de conceder la alzada interpuesta subsidiariamente conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31 enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos litigiosos (muebles e inmuebles) sumas de dinero o cualquier otro activo que llegue a corresponder al demandante en favor del proceso de alimentos 2019-00375 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de conformidad con la solicitud allegada; Por secretaria, tómesese atenta nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Déjese la respectiva anotación en la caratula del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del CGP.

TERCERO: Oficiese a dicho despacho acusando recibo de su comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2008-286

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Noviembre 20 de 2019, por el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Afirma la recurrente, que la entidad ejecutante, certificó la inexistencia de obligaciones a cargo del deudor y por lo tanto procede la terminación del proceso.

A su turno, el apoderado de la parte actora manifiesta que no existe prueba idónea que acredita dicho pago y además subsisten saldos insolutos, por lo que debe mantenerse la providencia impugnada.

Revisando la actuación, tenemos que en verdad, la entidad acreedora no ha certificado en concreto el pago de la obligación que es materia del proceso, pues no basta con una referencia genérica, por virtud del principio de determinación, que exige el art.461 del C. G. del P.y además la parte actora se opone a la misma solicitud, no obstante habersele puesto en conocimiento la misma, indicando con ello, que si el deudor considera satisfechas las obligaciones, debe obtener el correspondiente paz y salvo, no solo del crédito sino también de las costas procesales.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, esta no se concederá por no estar la providencia recurrida, contenida en el art. 321 del C. G. del P. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida y se abstiene de conceder la alzada interpuesta subsidiariamente conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31 enero de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la objeción a la liquidación de crédito, sin pronunciamiento por parte de la ejecutante y con el memorial suscrito por el gerente del I.F.C. visto a folios 74/78. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00149-00.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 CGP., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibídem consagra que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Vista la objeción presentada por la demandada a la liquidación de crédito que en su momento presento el apoderado del I.F.C., junto con lo dispuesto en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, tenemos que la objeción planteada y la liquidación alternativa presentada por la ejecutada, se ajusta a lo dispuesto dentro del proceso, razón por la cual de dispondrá que la objeción prospera y se aprobara la liquidación alternativa.

En consideración de lo anterior, el Juzgado...



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

II. DISPONE:

PRIMERO: Declarar que prospera la objeción planteada por el extremo pasivo a la liquidación actualizada del crédito presentada el ocho (08) de octubre de 2019 por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación alternativa presentada por la parte ejecutada, mediante escrito radicado el dieciocho (18) de noviembre de 2019, por estar ajustada a derecho y tener como base la última liquidación aprobada por este despacho.

TERCERO: Se acepta la revocatoria al poder que realiza el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. a su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial y conforme lo prevé el art. 76 CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al promotor para presentar el inventario valorado, el cual transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN No. 2017-00265-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los memoriales allegados, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como el inventario valorado y actualización de gastos presentado por el promotor no fue materia de objeción por parte del deudor reorganizado, ni de los acreedores, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 3 del el art. 39 de la Ley 1429 de 2010, en firme esta providencia comenzara a contabilizarse el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

TERCERO: El deudor reorganizado y su apoderado judicial, deberán prestar toda la colaboración al liquidador para la realización y presentación de este acuerdo.

CUARTO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 412/423, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Sobre la solicitud obrante a folios 424/425 reiterada por el liquidador, de conformidad con lo consagrado en el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, como honorarios al ahora liquidador se fija la suma equivalente a seis (6) S.M.L.M.V., los cuales beberán cancelarse de la forma en que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

lo prevé esta norma; pero como quiera que el valor no excede de los 20 S.M.L.M.V. se deberá pagar el 40% del valor de los honorarios, dentro del plazo de que trata el literal b) del art. 2.2.2.11.7.5 del mismo decreto.

SEXTO: Reconocer al Dr. GILBERTO ARLEY GRUESSO como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido; como consecuencia de esto, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que allego solicitud de levantamiento de medida cautelar y el decreto de otra medida cautelar folios 127 y 128 C/Medidas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00216-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que dicha solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas MUS489, ya había sido objeto de estudio por parte de este despacho Judicial (folios 148 a 156 del cuaderno de medidas) y dicha medida ya había sido levantada, que de conformidad al art. 132 del CGP se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 15 agosto de 2019 en su numeral Primero inciso 1.1 el cual ordeno el embargo de la posesión de los derechos que ejerce el demandado HENRY DANILO AVILA MOTTA, sobre el vehículo de placas MUS489, toda vez que dentro del estudio efectuado anteriormente se demostró que la propietaria y poseedora era la señora MAGNALLY YUDITH BURGOS, más aun cuando de la comunicación allegada por la Policía Nacional se informa que al momento de la aprehensión del vehículo este era conducido por su propietaria y poseedora la señora MAGNALLY YUDITH BURGOS folio 124 cuaderno de medidas).

De la solicitud realizada por el Juzgado Primero de Familia accédase la misma por ser procedente, luego el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se ordena dejar sin efecto el auto de fecha 15 agosto de 2019 en su numeral Primero inciso 1.1 el cual ordeno el embargo de la posesión de los derechos que ejerce el demandado HENRY DANILO AVILA MOTTA sobre el vehículo de placas MUS489, De conformidad a lo expuesto en la parte motiva, consecencialmente se cancela la orden de retención sobre el vehículo de placas MUS489, líbrense los oficios correspondientes a la Policía Nacional SIJIN DECAS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos litigiosos (muebles e inmuebles) sumas de dinero o cualquier otro activo que llegue a corresponder al demandante en favor del proceso de alimentos 2019-00375 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de conformidad con la solicitud allegada; Por secretaria, tómesese atenta nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Déjese la respectiva anotación en la caratula del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del CGP.

TERCERO: Oficiese a dicho despacho acusando recibo de su comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2008-215

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Noviembre 20 de 2019, por el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones fundamento de la ejecución.

Afirma la recurrente, que la entidad ejecutante, certificó la inexistencia de obligaciones a cargo del deudor y por lo tanto procede la terminación del proceso.

A su turno, el apoderado de la parte actora manifiesta que no existe prueba idónea que acredita dicho pago y además subsisten saldos insolutos, por lo que debe mantenerse la providencia impugnada.

Revisando la actuación, tenemos que en verdad, tanto la entidad acreedora como COVINOC no han certificado en concreto el pago de las obligaciones materia del proceso, pues no basta con una referencia genérica, por virtud del principio de determinación, que exige el art.461 del C. G. del P.y además la parte actora se opone a la misma solicitud, no obstante habersele puesto en conocimiento la misma, indicando con ello, que si el deudor considera satisfechas las obligaciones, debe obtener el correspondiente paz y salvo, no solo de los créditos sino también de las respectivas costas procesales.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, esta no se concederá por no estar la providencia recurrida, contenida en el art. 321 del C. G. del P. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida y se abstiene de conceder la alzada interpuesta subsidiariamente conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31 enero 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, sin que la parte demandante haya demostrado el cumplimiento de la misma. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00065-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley allegara le pago del arancel judicial y el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.
- 2.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento antes referenciado, ya que solo aportó el pago del arancel judicial para notificación a uno solo de los demandados.
- 3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que el extremo procesal requerido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2019-00221-00.

I. ASUNTO:

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión, habiendo sido subsanada en término la demanda.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

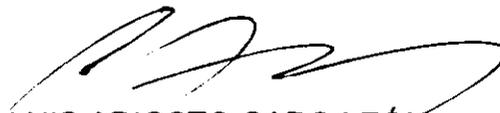
CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante póliza de seguro judicial No. 51-41-101002310 del 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-101506 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal. Librese la comunicación a que haya lugar.

4.2.- Impedir a los demandados ejecutar actos o contratos de arrendamiento con terceras personas, sobre y respecto del inmueble objeto de la litis. Librese comunicación a los demandados informando la medida adoptada.

QUINTO: Se deniegan las medidas cautelares innominadas que solicita la parte demandante, como quiera que este proceso justamente se tramita para desvirtuar los derechos que se ampararon en dicho trámite y hasta tanto no se trabee la litis y se establezca lo que legalmente corresponda, no puede este despacho emitir una orden dentro de un proceso en el que no es competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO CM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00241-00.

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia, tenemos que el título base de la ejecución son dos cheques, los cuales deben sujetarse a las exigencias del artículo 712 y ss. del C. Co., como presupuesto para definir sobre la admisión de la demanda.

Al abordar el análisis de la misma, tenemos que los cheques no cuentan con la anotación o la nota adherida en que conste el protesto, siendo este un presupuesto necesario para ejecutar una obligación que conste en este tipo de títulos valores, razón por la cual, al encontrarse ausente uno de los requisitos del título valor, tenemos que la obligación no se puede hacer exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Reconocer a la Dra. CONSUELO AUNTA QUIROGA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: En firme este proveído, archívese este expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del mandamiento ejecutivo, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS PROC. 2013-00222) No. 2019-00220-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El treinta y uno (31) de octubre del 2019, fue presentado escrito por parte del apoderado de los señores ERIKA MANUELA ZAMBRAO RODRIGUEZ y NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de GUILLERMO FORERO MARIN, por las costas procesales causadas en el trámite del proceso ejecutivo singular No. 2013-00222.

2.- Mediante auto del veinte (20) de noviembre del año 2019 (fl. 3), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 306 del CGP., se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por valor de \$10.000.000 por la condena en costas causadas en el proceso antes referido, junto con los intereses legales causados sobre esa suma de dinero a partir del treinta y uno (31) de octubre y hasta que el pago se verifique y por las costas procesales y agencias en derecho.

3.- El numeral cuarto de esa providencia, ordeno notificar dicho mandamiento de pago por medio de estado, como quiera que la solicitud fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; una vez expirado el término de traslado, el ejecutado guardo silencio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 306 CGP, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

2.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses legales ocasionados, estos últimos desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de de los señores ERIKA MANUELA ZAMBRAO RODRIGUEZ y NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ y en contra de GUILLERMO FORERO MARIN.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses legales serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

QUINTO: Se acepta la autorización que realiza el apoderado de los demandantes, para los efectos a que se contrae la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

34



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00244-00.

I. ASUNTO:

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP. el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP. es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, que el demandante proceda a prestar caución en cuantía equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la cuantía estimada en la demanda; término para presentar la caución, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER al Doctor CAMILO ANDRES NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00227-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad RECUPERACIONES, ASESORIAS Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. – REASERFIN S.A.S. identificada con el NIT No. 900258933-1 representada legalmente por LUIS OCTAVIO HERRERA ARIZA quien se identifica con la C.C. No. 1.032.361.691, en contra del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. identificada con NIT No. 800221777-4, representada por su gerente WILLIAM JAIMES AVILA quien se identifica con la C.C. No. 91.264.809.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valores letras de cambio No. 701 a la 714, 630, 629 y 628 (Fl. 17/46C. 1) y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$167.593.133 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esas facturas por concepto de capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en los cuales se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad RECUPERACIONES, ASESORIAS Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. – REASERFIN S.A.S. identificada con el NIT No. 900258933-1 representada legalmente por LUIS OCTAVIO HERRERA ARIZA quien se identifica con la C.C. No. 1.032.361.691, en contra del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. identificada con NIT No. 800221777-4, representada por su gerente WILLIAM JAIMES AVILA quien se identifica con la C.C. No. 91.264.809.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad RECUPERACIONES, ASESORIAS Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. – REASERFIN S.A.S. identificada con el NIT No. 900258933-1 representada legalmente por LUIS OCTAVIO HERRERA ARIZA quien se identifica con la C.C. No. 1.032.361.691 y en contra del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. identificada con NIT No. 800221777-4, representada por su gerente WILLIAM JAIMES AVILA quien se identifica con la C.C. No. 91.264.809., por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$26.581.952) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 714 de fecha 21 de julio de 2016.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 1, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.344.867) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 713 de fecha 21 de julio de 2016.

2.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 2, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.898.992) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 711 de fecha 23 de junio de 2016.

3.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 3, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.025.637) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 710 de fecha 23 de junio de 2016.

4.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 4, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$32.982.497) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 709 de fecha 03 de junio de 2016.

5.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 5, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.973.452) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 708 de fecha 03 de junio de 2016.

115



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

6.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 6, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- SETENTA MIL PESOS (\$70.000) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 707 de fecha 03 de junio de 2016.

7.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 7, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 706 de fecha 03 de junio de 2016.

8.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 8, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.465.622) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 708 de fecha 03 de junio de 2016.

9.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 9, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$3.068.612) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 704 de fecha 03 de junio de 2016.

10.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 10, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$3.068.612) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 703 de fecha 03 de junio de 2016.

11.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 11, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.180.373) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 702 de fecha 03 de junio de 2016.

12.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 12, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.787.696) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 701 de fecha 03 de junio de 2016.

13.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 13, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$3.501.080) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 630 de fecha 10 de abril de 2016.

14.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 14, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.288.836) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 629 de fecha 31 de marzo de 2016.

15.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 15, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1° de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$10.018.306) M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura No. 628 de fecha 31 de marzo de 2016.

16.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 16, a una tasa de una y media veces los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1° de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

17.- Por las costas del proceso.

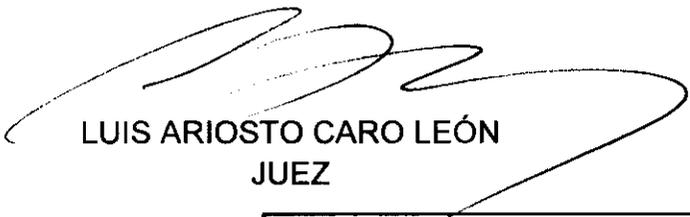
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, para decidir sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00227-00.

Evidencia el anterior informe secretarial, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que el I.F.C. posean o lleguen a poseer en cuentas de ahorros, corrientes y cdt's en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y GNB SUDAMERIS S.A. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2008-00205- 2008-00210 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO Agencias en derecho 1ª Instancia (C. Principal. fol. 81)	\$414.058
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 414.058

PASE AL DESPACHO: Al despacho del señor juez, hoy 13 de Diciembre de 2019, habiendo dado cumplimiento a autos de 10 de Octubre y 28 de Noviembre de 2019, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P, en la instancia; Igualmente se advierte que aunque fue ordenado el levantamiento de medidas cautelares en el mismo proveído, se encuentra tomado remanente para el proceso Ejecutivo número 2008-00205 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas); Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS Nos. 2008-00205-00 acumulado con 2008-00210

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, en efecto se encuentra tomada nota de remanente para el proceso **Ejecutivo radicado número 2009-00227 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal** (Cas); Como quiera que para el presente proceso fue decretada la terminación por desistimiento tácito por auto de fecha 10 de octubre de 2019 y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se procederá a dar aplicación a lo contemplado en el artículo Art. 466 incisos 3, 4 y 5 en el sentido de remitir el remanente para el proceso que cursa en el despacho anteriormente citado, debiendo por secretaria dejarse las constancias debidas y enviar, igualmente, copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares a fin de que lo aquí adelantado con las medidas decretadas, surta efectos en dicho proceso, esto a costa de la parte interesada en el remanente.

En el mismo sentido se dispondrá oficiar a la II.PP correspondiente, a las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se haya ordenado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación de los procesos ejecutivos 2008-00205 y 2008-00210 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso Ejecutivo Singular 2009-00227, indicando partes e identificación de estas;

Atendiendo la liquidación de costas presentada, se entrará a proveer por su aprobación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo el remanente tomado para el proceso 2009-00227 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), conforme a lo estipulado en el Art. 466 incisos 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaria dejarse las constancias correspondientes.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, a costa de la parte demandante del proceso **Ejecutivo radicado número 2009-00227 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**, parte interesada en las medidas cautelares puestas a disposición, con el fin de que lo aquí adelantado, surta efectos en dicho proceso en lo pertinente – Demandante PEDRO LEON DURAN RINCON-.

TERCERO: Oficiar a las II.PP correspondientes, a las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se haya ordenado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del presente proceso -2008-00205 y 2008-00210- y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso Ejecutivo 2009-00227, indicando partes e identificación del proceso que recibe las medidas cautelares. Estos oficios también deberán ser diligenciados por la parte interesada en el remanente.

CUARTO.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho y se encuentra soportada en los gastos que aparecen comprobados dentro del proceso.

En firme y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente conforme a lo ya dispuesto en el numeral 5º del auto emitido el 10 de octubre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de Enero de 2020, a las 7 00 a.m.
La secretaria.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 28 de noviembre de 2019, el presente proceso, informando que se descorrieron las excepciones propuestas y las mismas fueron contestadas dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C P/PAL) No. 2019-00156-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el presente proceso, dentro del cual se practicaran las siguientes:

1.1.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- Documentales: Téngase como tales las adosadas con la demanda, en su valor legal.

1.2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las adosadas con la contestación de la demanda, en su valor legal.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el literal artículo 443 del CGP., para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 ibídem, se señala la hora de las 9:00 de la mañana, del día veinticinco (25) del mes de marzo del año 2020. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020.
Ref. Verbal No 2019-060

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ y ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ.

Surtido el traslado, la parte actora replica con sustento normativo y jurisprudencial, en cuanto considera que el despacho es competente para seguir conociendo de éste asunto.

En primera medida es pertinente examinar y resolver la petición que hace el apoderado de la parte demandante en cuanto a la extemporaneidad del recurso de reposición, en virtud de que el auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019 fue notificado por estado el día veintiséis (26) de abril y que el mismo cobró ejecutoria el día dos (2) de mayo sin que dentro de dicho término se hubiera presentado el mencionado recurso de reposición.

Es deber de este despacho hacer notar que efectivamente como lo menciona el togado se trata del auto admisorio de la demanda y que, sobre estos, el artículo 290 del código general del proceso señala en su numeral primero que dichos autos deberán ser notificados de forma personal *“PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”*.

Ahora bien, el artículo 289 del código general del proceso nos señala *“NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*. Teniendo en cuenta lo anterior y observando que la fecha en que el demandado se notifico fue el día doce (12) de agosto de 2019 (folio 328) y la fecha de presentación del recurso fue el quince (15) de agosto de 2019 (folio 367) se encuentra que dicho recurso se interpuso en oportunidad legal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que los demandados se notificaron de la demanda personalmente y contestaron la misma dentro de término, por intermedio de apoderado judicial, conforme a escritos obrantes a folios 115/139 y 140/158. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00179-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados notificados de la demanda por intermedio de sus apoderado judiciales, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquellos, dentro de término.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RONEY TABIANY LOPEZ MARTINEZ como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Reconocer al Dr. LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ como apoderado de los señores JOSE LEONARDO BARRETO MENDOZA y EDILBERTO AMEZQUITA SUAREZ, en los términos y para los efectos a que se contraen los memoriales poderes a él conferidos.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados junto con sus escrito de contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De igual forma, deberá comunicar a este despacho judicial sobre la inmovilización y sobre la comunicación a la inspectora de tránsito, a fin de proceder a realizar la comisión para llevar adelante el secuestro del automotor, conforme lo prevé el parágrafo del art. 595 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, estese a lo dispuesto en el auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hoy 09 de septiembre de 2019, se deja constancia de que en el momento de ingresar el proceso al despacho, se encuentran anexos unos documentos entre los folios 313 a 318, sin foliar y los cuales no guardan un orden cronológico, por lo que se procede a anexar en debido orden cronológico y re foliar el expediente desde el número 201 en adelante.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2017-00082-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho el veintidós (22) de agosto del año 2019.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se denegó lo solicitado por el mismo recurrente, con relación al control de legalidad sobre la determinación del monto de los honorarios fijados a favor del promotor, por no haber sido objeto de debate en su momento procesal oportuno y porque los mismos se ajustan al límite para la fijación total de los honorarios de acuerdo al Decreto reglamentario, teniendo en cuenta el parágrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 que consagra una salvedad cuando los activos no sean suficientes y que a la fecha han transcurrido casi dos años desde las posesión del promotor, ajustándose de esta forma los honorarios que le fueron asignados al promotor, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita se revoque el numeral primero del auto impugnado por considerar que tal determinación es contraria a la ley, en especial el numeral 5 y 7 del art. 42 del CGP. y en su defecto se proceda a dar trámite al control de legalidad solicitado, teniendo en cuenta que el juez omite su deber de sustentar la decisión y lo dispuesto en el Decreto 2130 de 2015 referente a los lineamientos para fijar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

honorarios, además de que considera que la determinación con relación a los honorarios es un error del juez del concurso, al establecer una suma superior de honorarios a los permitidos en la ley.

Indica que los honorarios no se ajustan a lo establecido en el Decreto Reglamentario, por lo que no es de recibo el fundamento legal de la Ley 1116 de 2006, pues la salvedad allí plasmada haría posible el control de legalidad y además de ello, en los casi dos años que lleva posesionado el promotor, este no había prestado caución lo que demuestra que sería procedente el control de legalidad.

Sobre la procedencia de los recursos interpuestos, manifiesta que conforme el art. 6 y 18 de la Ley 1116 de 2006 lo son ambos recursos, ya que el control de legalidad guarda identidad jurídica con la declaratoria de nulidad, por lo que ambos recursos son procedentes.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el tres (03) de septiembre de 2019, y desfijado el seis (06) de los mismos, sin que haya habido pronunciamiento por ningún acreedor o por el promotor, por lo que ingreso al despacho para lo pertinente.

Durante el termino de traslado del recurso y encontrándose el proceso al despacho, se allegaron diversos memoriales por parte del promotor, uno de los acreedores y por el mismo deudor reorganizado, los cuales serán objeto de pronunciamiento junto con la resolución de este recurso.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Lo primero que debe advertir el despacho, es que la facultad otorgada por el art. 132 del CGP. sobre el control de legalidad tendiente a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, tal como lo prevé la norma debe realizarse agotada cada etapa del proceso y no puede ser alegada en la etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos, razón por la cual el auto objeto de recurso negó lo solicitado, sustentado en lo establecido en esta norma.

Aclarado lo anterior, el despacho no puede desconocer que después de analizar con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente y la providencia objeto de recurso, así como las demás providencias relacionadas con los honorarios que le fueron fijados a favor del promotor, es dable establecer que con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.7.1 del Decreto 2130 de 2015, si existe una inconsistencia y pequeña diferencia con el valor de los honorarios fijados a favor del promotor y tal como lo anota el recurrente y como lo señaló en el memorial radicado el once (11) de julio de la presente anualidad, los mismos no deben exceder la suma allí indicada, pues además, de darse aplicación a la salvedad que estipula el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 igual los honorarios fijados excederían el máximo, por una mínima diferencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Evidenciado lo anterior, no podría el despacho desconocer que se deben ajustar los honorarios fijados en favor del promotor a la suma que indica el recurrente, esto es, \$3.435.200 y adicional a ello, se debe exhortar a este mismo extremo procesal, para que proceda a la cumplir con el pago de los mismos, en la forma en que lo dispone el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015 y así se hará.

Por último, al prosperar el recurso de reposición la alzada interpuesta como subsidiaria pierde sustento, sin embargo, se debe aclarar al recurrente que la misma es improcedente, ya que el numeral 2° del art. 19 del CGP. claramente que señala que los jueces civiles del circuito conocen en única instancia de los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y; a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto recurrido, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, con fundamento en lo consagrado en el art. 132 del CGP. y en concordancia con lo estipulado en el art. 2.2.2.11.7.1 del Decreto 2130 de 2015 se ajustan los honorarios fijados en el numeral segundo del auto de fecha primero (1º) de marzo del 2018 a la suma de TRES MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.435.200), los cuales deberán ser cancelados por la deudora reorganizada, en la forma en que quedo allí establecido.

VII. OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: Se acepta como suficiente la caución prestada por el promotor mediante póliza de seguro judicial No. 55-41-101013382 expedida el 14/08/2019 por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y como consecuencia, se tiene por cumplido el numeral segundo del auto de fecha primero (1º) de agosto de 2019.

SEGUNDO: Lo informado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en memorial obrante a folio 428/429, se incorpora al expediente para conocimiento de los interesados en el proceso y los demás fines legales pertinentes.

TERCERO: Por secretaria, remítase al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, la información solicitada en el oficio que milita a folio 430, sobre la existencia del proceso, a fin de que se sirva remitir el proceso que allí cursa contra la solicitante, conforme a lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 432/442, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con la etapa subsiguiente, esto es, fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 octubre de 2019, el presente proceso, habiendo expirado el término concedido en auto anterior, con los documentos allegados por la demandante, en término. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00028-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la ejecutada AGROPECUARIA GANDUL S.A.S., contra el auto proferido por este despacho el dieciocho (18) de julio del año 2019.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se declaró que prosperaba la objeción planteada por el extremo activo a la liquidación de crédito presentada el once (11) de febrero de la presente anualidad por la parte ejecutada, se aprobó la liquidación alterna presentada por la ejecutante mediante escrito radicado el seis (06) de marzo de 2016 por estar ajustada a derecho y se ordenó que en firme esa providencia, se mantuviera el proceso en su puesto.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Solicita que con el estudio de los medios de impugnación, se analicen meticulosamente los pagos que su poderdante ha realizado al crédito y el acuerdo de pago al que llegaron las partes, ya que el mismo se cumplió en su totalidad y por ello se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, que no se permita el cobro de nuevos créditos, pues ello vulneraría el derecho a la defensa y contradicción de su representado.

Refiere que el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del año 2017 asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

MCTE. y que desde antes de que el mismo fuera librado, su mandatario realizo unos pagos previamente acordados así:

a) DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$227.500.000) aplicados en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de febrero de 2017 (FL. 115/116), que al descontados del capital la obligación ascendería a MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.527.500.000).

b) Que en acuerdo de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de 2017, los representantes legales de los extremos procesales negociaron el saldo de la deuda en MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.612.126.038) acuerdo en el que claramente están negociados los intereses generados a esa fecha.

c) Dos combinadas agrícolas, valoradas por las partes en SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000), valor imputado al capital, las cuales fueron entregadas a la ejecutante el cinco (05) de noviembre del año 2016, esto es, antes de expirar la fecha de exigibilidad del título valor y que luego se saneó el leasing sobre las máquinas, con lo que se desvirtúa lo que aduce la demandante sobre que solo recibieron una combinada.

d) Que luego se cancelaron SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) producto de la venta de 3 fincas y propiedades rurales que poseía el representante legal de la sociedad que representa como persona natural, prueba de pago que reposa a folio 112 y por acuerdo entre las partes fueron imputados a capital y se acordó que mientras se formalizaba la legalización de los predios no se cobrarían intereses y la transferencia de la propiedad se realizó el veintiuno (21) de septiembre de 2017.

e) TRESCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$312.126.038) que se cancelaron en el mes de marzo del 2018 con el arrendamiento de 1200 hectáreas de la finca denominada La Habana, las cuales fueron entregadas al Molino Sonora y esa sociedad se encargó de arrendarlas al señor LUIS EDUARDO JARAMILLO VELEZ.

Menciona que los intereses pactados en el acuerdo de pago fueron del 1,2% mensual y que este prevalece sobre el máximo legal y que lo cierto es que la demandante quiere hacer valer su crédito como si nunca se hubiese negociado o pactado intereses moratorios; menciona que es trascendental las manifiestas realizadas por el apoderado de la ejecutante en el memorial obrante a folio 231, pues con dicho memorial se pretende incluir o adicionar al crédito que se ejecuta en este proceso, otros créditos que no han sido objeto de debate.

Que las sumas relacionadas en el escrito de impugnación permiten acreditar y demostrar que la obligación ejecutada se encuentra cancelada integralmente y que al tenor de lo consagrado en el art. 1653 C.C. si el acreedor consciente expresamente imputar a capital los pagos, así se debe reconocer y que en este orden de ideas no quedando más procedimiento por adelantar se debe decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se debe reponer la providencia impugnada y declarar terminado el proceso.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el treinta (30) de julio del año 2019, y desfijado el dos (02) de agosto y encontrándose dentro del término legal, el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

apoderado de la sociedad ejecutante, recorrió traslado del recurso en los siguientes términos:

Solicita no reponer la providencia impugnada, pues considera que el demandado desconoce el contenido del clausulado de la garantía real el cual claramente señala que dicho gravamen cubre obligaciones presentes y futuras como deudor y codeudor y los argumentos resultan subjetivos y desorientados, pues no es entendible que se pretenda aprobar una liquidación presentada que no cumple con lo señalado en el art. 446 CGP.

Mediante auto del once (11) de septiembre de 2019, el despacho requirió al extremo activo para que con destino al proceso y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, allegaran una certificación en la que relacionaran todos y cada uno de los abonos que dicha sociedad ha tenido en cuenta y que han sido imputados a la deuda que se ejecuta en este proceso.

La ejecutante, allego lo solicitado dentro del término concedido para tal fin y junto con la relación contable, allego todos los soportes que sustentan dicha relación, los cuales reposan en el expediente a folios 254/472, por lo cual ingreso el proceso al despacho para desatar el recurso.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiados los argumentos presentados por el recurrente y al verificar la actuación surtida dentro del presente proceso, se tiene que el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017 se libró por la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800'000.000), junto con los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma y que mediante providencia calendada del doce (12) de julio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. y en contra de AGROPECUARIA GANDUL S.A.S., NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ y MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, razón por la cual la base de la liquidación del crédito es la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo.

Una vez analizada la documentación allegada por la ejecutante, esto es, la relación contable de AGROPECUARIA GANDUL S.A.S. se verifica que la misma guarda relación, con la liquidación de crédito presentada por su apoderado judicial; sin embargo, al repasar nuevamente los argumentos esgrimidos por los extremos procesales, encuentra el despacho que el mismo apoderado del extremo activo, en su escrito de objeción a la liquidación de crédito refiere que la misma incluye un nuevo crédito realizado al ejecutado en el año 2018, cuando asegura: *“En el año 2018 y dado que le fue entregada la finca por parte del señor LUIS EDUARDO JARAMILLO al señor NELSON EDUARDO CRUZ de manera anticipada, es decir que solo mi mandante percibió lo de un año de arrendamiento del bien inmueble, dinero que ya se encuentra aplicado en la liquidación, de tal manera que para ese año fue el señor NELSON CRUZ quien utilizo la tierra en el cultivo de arroz Paddy mi mandante previa solicitud del demandado le otorgo un nuevo crédito por dineros en efectivo por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$585.600.000), más la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$208.909.600) en insumos agrícolas, la suma de SESENTA MILLONES DE*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PESOS M/CTE (\$60.000.000) más las pólizas de seguros de marzo de 2016 a febrero de 2019 por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.496.337), para un total de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$871.0050.397), quedando un capital total en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.169.089.697)”¹, lo que nos lleva a concluir

De lo anterior, es dable corroborar lo que argumenta el recurrente en su escrito, en el sentido de que la parte demandante está incluyendo el cobro de una nueva obligación, dentro de la ejecución acá perseguida, lo que no es dable, teniendo en cuenta lo ya referido en el inciso primero de este acápite, pues la ejecución siguió adelante única y exclusivamente por los valores por los cuales se libró el mandamiento ejecutivo, es decir, el despacho no puede tener en cuenta la parte final de la liquidación presentada por el extremo activo, pues esta incluye el nuevo crédito otorgado al ejecutado en el año 2018, el cual en caso de encontrarse en mora, deberá ser objeto de ejecución en proceso separado.

Así las cosas, el recurso interpuesto está llamado a prosperar, pero no se dispondrá la terminación del proceso hasta tanto, los extremos procesales procedan a precisar el valor del arrendamiento que se imputo a la deuda en el 2018 y la forma en que quedaría la liquidación de crédito, excluyendo el valor del nuevo crédito otorgado a AGROPECUARIA GANDUL S.A.S. y que en su momento el apoderado del extremo activo incluyo en la liquidación alternativa, con la cual objeto la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo.

Sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, esta se negara ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

VII. OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: Previo a decidir la objeción a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, se requiere a ambos extremos procesales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación de crédito ajustada, en la que se especifique el valor del arrendamiento de la finca que se imputa al último valor de capital y se ajuste la liquidación excluyendo el valor del préstamo realizado al demandado en el año 2018 y que no es objeto de cobro en

¹ Ver folio 231 del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00028.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

este proceso, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se incorporan al expediente los documentos allegados por el extremo activo y que obran dentro del mismo a folios 254/472.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2014-00112-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante ORFILO GONZÁLEZ CRISTANCHO, contra el auto proferido por este despacho el siete (07) de noviembre de 2019.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho dispuso el archivo definitivo del proceso, por cuanto el proceso se encuentra legalmente terminado en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes el tres (03) de abril de 2018 y no hubo pronunciamiento sobre el requerimiento realizado en auto del dos (02) de mayo de 2019, disponiéndose el archivo previas las desanotaciones del caso.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita al despacho abstenerse de archivar el proceso, toda vez que a la fecha no se ha pagado la totalidad de las sumas contenidas en el acuerdo conciliatorio suscrito ente el despacho, ya que en dicha conciliación se pactaron dos tipos de prestaciones a cargo de los demandados, a cargo de LUIS HERNAN CAMARGO por \$24.000.000 y la otra a cargo de RAUL ENRIQUE PATIÑO por la suma de \$8.000.000, encontrándose pendiente de pago la obligación a cargo del señor RAUL ENRIQUE PATIÑO, por lo que, hasta tanto se cumpla con la obligación pendiente de pago, no se puede archivar el proceso.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el diecinueve (19) de noviembre del año 2019, y desfijado el veintidós (22) de los mismos y expirado el mismo, nadie ejerció el derecho de contradicción, por lo cual ingreso el proceso al despacho para desatar el recurso.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, sin mayor detenimiento estima el despacho que es procedente acceder a lo solicitado y mantener el proceso por un tiempo más en el despacho, como quiera que le asiste el derecho a reclamar de su deudor el pago del valor adeudado según la conciliación alcanzada y aprobada el tres (03) de abril de 2018.

Sin embargo, se debe advertir al apoderado del demandante, que es de su cargo informar al despacho sobre la efectividad del pago pendiente, ya que revisado el acuerdo conciliatorio la obligación a cargo del señor RAUL ENRIQUE PATIÑO ALFONSO debió haber sido cancelada hace ya un tiempo, razón por la cual se le



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

concederá un término prudencial para que informe sobre dicho pago y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia, informe al despacho si el demandado RAUL ENRIQUE PATIÑO ALFONSO cumplió con la obligación a su cargo o si por el contrario, iniciaran la ejecución de dicha obligación en proceso separado, ya que este proceso termino legalmente.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00247-00.

I. TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP. en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

2.- Visto el avalúo catastral que reposa en expediente a folio 183 y 184 es innegable que la cuantía del proceso no supera la suma de \$131.670.450, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

3.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal – reparto -, por competencia.

TERCERO: Reconocer a la Dra. WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro de termino. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2019-00232-00.

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada y reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir a la apoderada de la parte actora, que pese a que el despacho es de la posición de que la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001 debe ser previa a la interposición de la demanda, esto es, debe reunir el requisito de inmediatez, justamente por tratarse de un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, será tenida en cuenta la constancia de no acuerdo de la conciliación expedida el veintisiete (27) de junio de 2016, por las razones que argumenta en su escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Aceptar la autorización que realiza al apoderada del extremo activo a su dependiente judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la objeción a la liquidación de crédito, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folio 230. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2013-00030-00.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 CGP., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vista la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, el despacho echa de menos la liquidación alternativa, razón por la cual se debe proceder conforme lo estipula la norma antes citada.

En consideración de lo anterior, el Juzgado...

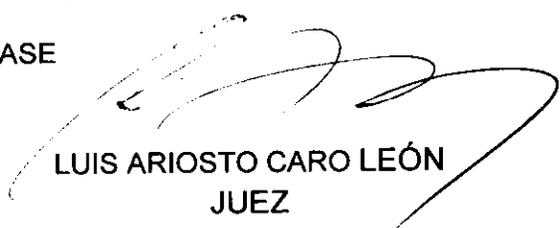
II. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la objeción planteada respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y dela cual se corrió traslado mediante providencia del catorce (14) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación presentada por el extremo activo, por estar ajustada a derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00251-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial de HIDROGRUAS S.A.S. identificada con el NIT No. 900996019-8 representada legalmente por DORIS ROSALBA CARRILLO GIL quien se identifica con la C.C. No. 51.596.020 en contra de la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S. identificada con NIT No. 844004230-8.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en las facturas No. HD-117 del 03 de mayo de 2018 por valor de \$25.400.000, No. HD-130 del 01 de junio de 2018 por valor de \$35.000.000 y No. HD-129 del 01 de junio de 2018 por valor de \$19.800.000 (Fls. 6/8 C. 1)

4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por HIDROGRUAS S.A.S. identificada con el NIT No. 900996019-8 representada legalmente por DORIS ROSALBA CARRILLO GIL quien se identifica con la C.C. No. 51.596.020 en contra de la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S. identificada con NIT No. 844004230-8.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HIDROGRUAS S.A.S. identificada con el NIT No. 900996019-8 representada legalmente por DORIS ROSALBA CARRILLO GIL quien se identifica con la C.C. No. 51.596.020 y en contra de la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S. identificada con NIT No. 844004230-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$25.400.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por la obligación adquirida en la factura de venta No. HD 117 del 03 de Mayo de 2018 con fecha de pago inmediato.

1.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

2. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por la obligación adquirida en la factura de venta No. HD 130 Del 01 de junio de 2018 con fecha de pago inmediato.

2.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 2, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

3. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por la obligación adquirida en la factura de venta No. HD 129 del 01 de junio de 2018 con fecha de pago inmediato.



77

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 3, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

4.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer a la Dra. MAGDA ESPERANZA RAMIREZ VELEZ como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (MEDIDAS) No. 2019-00251-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, Se informa a la apoderada de la parte actora que previo al decreto de las medidas que se puedan decretar en el proceso se requiere a la misma para que aclare su solicitud por cuanto la misma no es clara y la allegue de conformidad a lo consagrado en la normatividad vigente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No decretar la medida solicitada, previo a que la misma sea aclarada para su decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, la presente solicitud para continuar con la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00010; se informa que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de noviembre, esta secretaria asignó un nuevo número de radicado a la demanda ejecutiva que se impetra, para efectos estadísticos. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS SENTENCIA PROC. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2016-00010) No. 2020-00005-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el veintiuno (21) de marzo de 2019, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00010, a favor de la señora LAURI ALEXI LAVERDE ROJAS quien se identifica con la C.C. No. 1.118.539.094 y en contra de los señores MAYDA LISSETH ARAQUE GARZON identificada con C.C. No. 52.712.700, OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON identificado con C.C. No. 79.797.003, ANA LIBIA GARZON MOLINA identificada con C.C. No. 41.584.879, OSCAR OSVALDO ARAQUE ESTUPIÑAN identificado con C.C. No. 1.113.895 y JOSE ABEL HERNÁNDEZ CALDERON identificado con la C.C. No. 74.860.068.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, pos las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por la apoderada del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el juzgado...

III. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LAURI ALEXI LAVERDE ROJAS quien se identifica con la C.C. No. 1.118.539.094 y en contra de los señores MAYDA LISSETH ARAQUE GARZON identificada con C.C. No. 52.712.700, OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON identificado con C.C. No. 79.797.003, ANA LIBIA GARZON MOLINA identificada con C.C. No. 41.584.879, OSCAR OSVALDO ARAQUE ESTUPIÑAN identificado con C.C. No. 1.113.895 y JOSE ABEL HERNÁNDEZ CALDERON identificado con la C.C. No. 74.860.068, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) M/CTE, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia dictada el veintiuno (21) de marzo del año 2019.

2.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, por concepto de la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia dictada el veintiuno (21) de marzo del año 2019.

3.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1 y 2, a partir del día que se hizo exigible la obligación (21 de marzo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme lo consagrado en el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por los intereses corrientes y los moratorios, como quiera que al tratarse del cobro de unas sumas de dinero derivadas del cobro de una sentencia judicial, el interés que se causa es el establecido en el art. 1617 del C.C.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

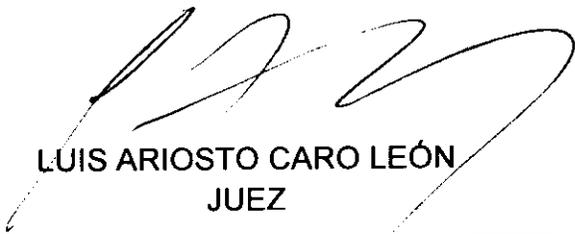


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, por medio de estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, la presente solicitud para continuar con la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00010, para decidir sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS SENTENCIA PROC. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2016-00010) No. 2020-00005-00.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas bancarias a nivel nacional, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE.

1.2.- El embargo y posterior secuestro de lo bienes inmuebles identificados con los FMI No. 195-135229 y 095-135269 de la ORIP Sogamoso. Líbrese el correspondiente oficio conforme a lo consagrado en el art. 593-1 del CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00252-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 800037800-8 representada legalmente por ALBA LUCIA LINARES URQUIJO quien se identifica con la C.C. No. 21110770, en contra del señor HUGO SERRANO SERRANO.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valor pagarés No. 086036100013560, 086036110001598 y 086036100016210 (Fl. 15/30 C. 1) y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas de \$21.811.270, \$182.650.578 y \$69.907.205 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esos pagarés por concepto de capital, por los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, por valor de otros conceptos y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigibles y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 800037800-8 representada legalmente por ALBA LUCIA LINARES URQUIJO quien se identifica con la C.C. No. 21110770, y en contra del señor HUGO SERRANO SERRANO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 800037800-8 representada legalmente por ALBA LUCIA LINARES URQUIJO quien se identifica con la C.C. No. 21110770, en contra del señor HUGO SERRANO SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.811.270) M/CTE, por concepto de saldo del capital de la obligación N° 725086030228850 del pagaré No. 086036100013560.

1.2.- UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.814.952) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la obligación N° 725086030228850 a la tasa DTF 6.5 % puntos efectiva anual desde el 02 de diciembre de 2018 hasta el 02 de junio de 2019.

1.3.- Los intereses moratorios mensuales de la obligación N° 725086030228850 por valor de UN MILLON DOCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.012.047) valor correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de junio de 2019 y el 06 de noviembre de 2019, y desde el 07 de noviembre de 2019 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la misma.

1.4.- SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS por otros conceptos de la obligación N° 725086030228850 estipulados en el pagare No. 086036100013560.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$182.650.578), por concepto de del saldo de capital de las siguientes obligaciones garantizadas en el pagare N° 086036110001598:

- 2.1.1.- obligación N° 725086030237498 valor de (\$40.000.000)
- 2.1.2.- obligación N° 725086030247896 valor de (\$51.000.000)
- 2.1.3.- obligación N° 725086030257933 valor de (\$85.150.578)
- 2.1.4.- obligación N° 725086030232508 valor de (\$6.500.000)

2.2.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.752.454) por valor de los intereses de plazo discriminados de la siguiente manera:

2.2.1.- obligación N° 725086030237498 valor de (\$3.420.606) a la tasa DTF + 8.0 puntos efectiva anual desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 04 de junio de 2019.

2.2.2.- obligación N° 725086030247896 valor de (\$4.887.752) a la tasa DTF + 9.0 puntos efectiva anual desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de junio de 2019.

2.2.3.- obligación N° 725086030257933 valor de (\$8.050.529) a la tasa DTF + 9.0 puntos efectiva anual desde el 16 de enero de 2019 hasta el 16 de julio de 2019.

2.2.4.- obligación N° 725086030232508 valor de (\$393.567) a la tasa DTF + 8.0 puntos efectiva anual desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019.

2.3.- los intereses moratorios mensuales de la obligación N° 725086030237498 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.336.623) valor correspondiente al periodo comprendido entre 05 de junio de 2019 hasta 06 de noviembre de 2019 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la misma.

2.4.- los intereses moratorios mensuales de la obligación N° 725086030247896 por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.555.623) valor correspondiente al periodo comprendido entre 28 de junio de 2019 hasta 06 de noviembre de 2019 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la misma.

2.5.- los intereses moratorios mensuales de la obligación N° 725086030257933 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.673.325) valor correspondiente al periodo comprendido entre 17 de julio de 2019 hasta 06 de noviembre de 2019 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la misma.

2.6.- los intereses moratorios mensuales de la obligación N° 725086030232508 por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$370.947) valor correspondiente al periodo comprendido entre 16 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

agosto de 2019 hasta 06 de noviembre de 2019 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la misma.

2.7.- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.225.038) correspondiente por otros conceptos de las obligaciones 725086030237498, N° 725086030247896, N° 725086030257933, 725086030232508, estipulados en el pagare N° 086036110001598.

3.- la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$69.907.205) M/CTE, por concepto de saldo del capital de la obligación N° 725086030260191 del pagare No. 086036100016210.

3.1.- CINCO MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.003.800) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la obligación N° 725086030260191 a la tasa DTF 6.5 % puntos efectiva anual desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019.

3.2.- Los intereses moratorios mensuales de la obligación N° 725086030260191 por valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$20.855) valor correspondiente al periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2019 y el 06 de noviembre de 2019, y desde el 07 de noviembre de 2019 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la misma.

3.3.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.822.374) por otros conceptos de la obligación N° 725086030260191 estipulados en el pagare No. 086036100016210.

4.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-6894 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho de: señor juez, hoy 13 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00250-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL PAZ DE ARIPORO, en contra de la señora LEHONOR AMAYA VARGAS quine se identifica con la C.C. No. 52.330.204.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 00130700229600103963 firmado el once (11) de diciembre del 2014, 700-50000150451 firmado el treinta y uno (31) de mayo de 2011 y 700-50000150667 firmado el treinta y uno (31) de mayo de 2011 (Fl. 7/9 C. 1) y las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por varias sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL PAZ DE ARIPORO, en contra de la señora LEHONOR AMAYA VARGAS quine se identifica con la C.C. No. 52.330.204.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL PAZ DE ARIPORO y en contra de la señora LEHONOR AMAYA VARGAS quine se identifica con la C.C. No. 52.330.204, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130700229600103963 suscrito el 11/12/2014:

1.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$494.359) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la cuota del 11/06/2019.

2.- UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.318.158) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la cuota del 11/07/2019.

2.1.- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.378.375), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 11/06/2019 al 11/07/2019.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 2, causados desde el 12/07/2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

3.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$1.332.530) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la cuota del 11/08/2019.

3.1.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$1.364.002), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 11/07/2019 al 11/08/2019.

3.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 3, causados desde el 12/08/2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

4.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.347.059) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la cuota del 11/09/2019.

4.1.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.349.473), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 11/08/2019 al 11/09/2019.

4.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 4, causados desde el 12/09/2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

5.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.747) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la cuota del 11/10/2019.

5.1.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.334.789), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 11/09/2019 al 11/10/2019.

5.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 5, causados desde el 12/10/2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

6.- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.376.595) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la cuota del 11/11/2019.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

6.1.- UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.319.938), por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo total desde el 11/10/2019 al 11/11/2019.

6.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 6, causados desde el 12/11/2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

7.- CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$119.680.445) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.

7.1.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 7, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

PAGARE No. 700-50000150451 suscrito el 31/05/2011:

1.- UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.714.928) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 1, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

PAGARE No. 700-50000150667 suscrito el 31/05/2011:

1.- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.353.454) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 1, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 475-7977 de la Oficina de Registro de II. PP. de paz de Ariporo. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaria oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Aceptar la autorización de dependiente judicial que realiza el apoderado, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

OCTAVO: Reconocer al Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENREGA DE BIENES No. 2019-00249-00.

I. ASUNTO:

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud para librar orden de aprehensión y entrega del bien mueble.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 prevé que el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Visto lo anterior, tenemos que el demandante, dio cumplimiento estricto al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo previsto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, primero porque dentro del contrato de prenda sin tenencia se facultó a BANCOLOMBIA S.A. para iniciar dicho procedimiento y segundo, porque conforme la prueba obrante a folios 18/20 la demandante siguió el trámite previsto en las normas antes previstas, fijando un plazo máximo para que el deudor realizara la entrega voluntaria del bien mueble, sin que a la fecha de presentación de esta demanda, esta entrega se haya concretado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En consecuencia, se

III. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien mueble vehículo Toyota Hilux, modelo 2018, de placas DSO798, servicio particular, color plata metálico, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito a la demandante; para el efecto, se ordena oficiar a la Policía Nacional – automotores – SIJIN para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición de la parte demandante, en alguno de los parqueaderos que informan en la demanda, conforme los lineamientos y procedimientos que legalmente se encuentran establecidos para tal efecto. Una vez puesto a disposición del demandante el vehículo, dicho extremo deberá informar al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se le hace saber al demandante que la carga procesal para el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas por el despacho son de cargo suyo.

CUARTO: Informada la aprehensión y entrega del automotor, archívese este expediente, previas las desanotaciones del caso.

QUINTO: Aceptar la autorización de dependiente judicial que realiza el apoderado, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

SEXTO: Reconocer a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. como apoderado de la demandante y a su vez al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderado designado por esta, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00253-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del señor REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO quien se identifica con la C.C. No. 9.653.363, en contra del señor JUAN CAMACHO ARDILA quien se identifica con la C.C. No. 9.532.493.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor letra de cambio (dos letras) firmadas el catorce (14) y el veinte (20) de diciembre del 2018 (Fl. 5 C. 1) y las pretensiones se concretan en la orden de librar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

mandamiento de pago por valor de \$42.000.000 y \$92.500.000 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en dichas letras por concepto de capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO quien se identifica con la C.C. No. 9.653.363, en contra del señor JUAN CAMACHO ARDILA quien se identifica con la C.C. No. 9.532.493.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO quien se identifica con la C.C. No. 9.653.363 y en contra del señor JUAN CAMACHO ARDILA quien se identifica con la C.C. No. 9.532.493, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el 14/12/2018.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 1, causados desde que se hizo exigible la obligación, eso es, el 14/02/019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2.- NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$92.500.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el 20/12/2018.

2.1.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 2, causados desde que se hizo exigible la obligación, eso es, el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

20/02/019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

3.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado, para decidir sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00253-00.

Evidenciado el anterior informa secretarial, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Previo del decreto de las medidas cautelares, se debe allegar la prueba donde conste que la propiedad de los inmuebles que se pretenden afectar se encuentra radicada en cabeza del demandado.

SEGUNDO: El togado debe limitar las medidas, una vez se verifique el valor declarado para los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00002-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad AGROSERVICIOS FORERO S.A.S. identificada con el NIT No. 900292676-5, representada legalmente por RAFAEL MARIA FORERO CORTES quien se identifica con la C.C. No. 6.71.465, en contra del señor MARIO CUEVAS CAMACHO quien se identifica con la C.C. No. 9.431.362.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagare No. 008 firmado y aceptado por el demandado (Fl. 2/3 C. 1) y las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por valor de \$119.469.846 derivada del incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho título valor por concepto de capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad AGROSERVICIOS FORERO S.A.S. identificada con el NIT No. 900292676-5, representada legalmente por RAFAEL MARIA FORERO CORTES quien se identifica con la C.C. No. 6.71.465, en contra del señor MARIO CUEVAS CAMACHO quien se identifica con la C.C. No. 9.431.362.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad AGROSERVICIOS FORERO S.A.S. identificada con el NIT No. 900292676-5, representada legalmente por RAFAEL MARIA FORERO CORTES quien se identifica con la C.C. No. 6.71.465 y en contra del señor MARIO CUEVAS CAMACHO quien se identifica con la C.C. No. 9.431.362, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$119.469.846) M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare No. 008 suscrito y aceptado por el demandado.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 1, causados desde que se hizo exigible la obligación, eso es, el 11/09/2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2.- Por las costas del proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado, para decidir sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00002-00.

Evidenciado el anterior informa secretarial, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE.

1.2.- La posesión o tenencia que el demandado ostenta sobre el vehículo de placas CRK461 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal. Oficiése al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN – SECCION AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo, el cual, deberá quedar bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el automotor será la encargada de comunicarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

advertirle, que en su momento será comisionado para la práctica del secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 595 del CGP.

De igual forma, deberá comunicar a este despacho judicial sobre la inmovilización y sobre la comunicación a la inspectora de tránsito, a fin de proceder a realizar la comisión para llevar adelante el secuestro de la posesión sobre el automotor, conforme lo prevé el parágrafo del art. 595 del CGP.

1.3.- El embargo de remanentes del producto de los bienes o dinero embargados y secuestrados en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado bajo el No. 2017-00141 siendo demandante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. y demandado MARIO CUEVAS CAMACHO. Librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada. Límite de la medida DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN

SECRETARIA:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO No. 2020-00003-00.

I. TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP. en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

2.- Visto el avalúo catastral que reposa en expediente a folio 42 es innegable que la cuantía del proceso no supera la suma de \$131.670.450, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

3.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal – reparto -, por competencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casas), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00006-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Emplácese al demandado ENRIQUE ROMERO en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo; efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibidem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

QUINTO: Se decreta la siguiente medida cautelar:

5.1.- La inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas XVH191 adscrito a la Oficina de Transito de Floridablanca (Santander). Líbrese la comunicación correspondiente.

SEXTO: Reconocer el Dr. ESTEBAN AGUIRRE HENAO como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado, para decidir sobre el amparo de pobreza solicitado junto con la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (C. AMPARO DE POBREZA) No. 2020-00006-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes junto con la demanda, a fin de que se les exonere del pago de los gastos que se generen en el proceso.

II. CONSIDERACIONES:

La ley procesal civil en el artículo 151, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

A su turno, el artículo 152 ibídem, al ocuparse de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo, establece, que el solicitante, cuando es el demandante, deberá hacer su solicitud junto con la demanda y entre otros, afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibíd.

Finalmente, el artículo 154 prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como también que no será condenado en costas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Teniendo en cuenta las normas en comento, se establece que son dos los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo de pobreza: de un lado, que tenga lugar por petición de parte, ya demandante, ora demandada, y de otro, que bajo juramento se manifieste por el petente que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia alegando una circunstancia económica excepcional y única como la que aquí aparece.

Así las cosas, se advierte que la petición elevada por el extremo activo satisface los requisitos para conceder la protección suplicada, habida cuenta que los anteriores postulados se encuentran al unísono en el presente asunto, como quiera que el pedimento proviene de la parte demandante, quien bajo juramento expresó encontrarse en circunstancias de debilidad económica, lo que debe admitirse como cierto, conforme al principio de la buena fe, pero que, por tratarse de un juramento deferido admite prueba en contrario o ser desquiciado por los medios que sean del caso, pues el otorgamiento del amparo no excusa la posibilidad de demostrar que el beneficiario no tiene la condición de pobre y generarse la terminación del beneficio en las circunstancias del artículo 158 del estatuto procesal.

Sin embargo, se debe aclarar que este amparo de pobreza, no exonera al extremo beneficiado de asumir los gastos derivados del diligenciamiento de las notificaciones ordenadas, pues la administración no cuenta con un rubro destinado para estos efectos y es de cargo de la actora lograr que la Litis se trabe en el menor tiempo posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA, a favor de los demandante, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se exime a la demandada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

TERCERO: Se advierte a los beneficiarios del amparo, que este no los exonera de asumir los gastos derivados del diligenciamiento de las notificaciones ordenadas, pues la administración no cuenta con un rubro destinado para estos efectos y es de cargo de la actora lograr que la Litis se trabe en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2020-00007-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. identificada con el NIT No. 800020220-1, representada legalmente por JAIRO SEDAN MURRA quien se identifica con la C.C. No. 73.103.998, en contra de la sociedad ECOCIVIL GLOBA INGENIERIA LTDA. Identificada con el NIT No. 900429404-1, representada legalmente por CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA quien se identifica con la C.C. No. 79.509.941 y contra ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN quien se identifica con la C.C. No. 30.001.884.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagare No. A-003 con fecha de vencimiento el cuatro (04) de octubre de 2019 (Fl. 13/14 C. 1) y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por valor de \$1.450.000.000 derivada del incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho título valor por concepto de capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. identificada con el NIT No. 800020220-1, representada legalmente por JAIRO SEDAN MURRA quien se identifica con la C.C. No. 73.103.998, en contra de la sociedad ECOCIVIL GLOBA INGENIERIA LTDA. Identificada con el NIT No. 900429404-1, representada legalmente por CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA quien se identifica con la C.C. No. 79.509.941 y contra ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN quien se identifica con la C.C. No. 30.001.884.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. identificada con el NIT No. 800020220-1, representada legalmente por JAIRO SEDAN MURRA quien se identifica con la C.C. No. 73.103.998 y en contra de la sociedad ECOCIVIL GLOBA INGENIERIA LTDA. Identificada con el NIT No. 900429404-1, representada legalmente por CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA quien se identifica con la C.C. No. 79.509.941 y contra ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN quien se identifica con la C.C. No. 30.001.884, por las siguientes sumas de dinero:

1.- MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.450'000.000) M/CTE, por concepto de capital o derecho incorporado en el pagare No. A-003 con fecha de vencimiento 04/10/2019.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.1.- Por los intereses bancarios moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el literal 1, causados desde que se hizo exigible la obligación, eso es, el 05/10/2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a ese juzgado, para decidir sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00007-00.

Evidenciado el anterior informa secretarial, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 086-3290 de la Oficina de Registro de II. PP. de Orocué. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2020-00004-00.

I. ASUNTO:

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

II. ARGUMENTOS:

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP. el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP. es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, que el demandante proceda a prestar caución en cuantía equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la cuantía estimada en la demanda; término para presentar la caución, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Reconocer al Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal y por aviso al demandado, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 10 de octubre. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00160-00.

De conformidad con lo consagrado en el art. 1625 del C.C. uno de los modos de extinción de las obligaciones es el pago efectivo; los extremos procesales informan al despacho de la disposición de dar por terminado el proceso, en virtud de que se hizo el pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado,

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante y su apoderado judicial, allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplida, la carga procesal requerida mediante auto del diez (10) de octubre del año anterior, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo manifestado en el memorial que obra a folio 67.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Se dispone el desglose del título valor base de la ejecución, a favor de la demandante, para lo cual este extremo procesal debe llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



112

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2014-181

Se resuelve la reposición interpuesta por el señor apoderado del tercero interviniente contra el auto de Noviembre 20 de 2019, por el cual no se repuso ni concedió la alzada contra el auto de Septiembre 26 de 2019.

El recurrente aduce que está pendiente por resolver el escrito de nulidad propuesto en escrito separado y por lo tanto no procede el pronunciamiento del despacho

En el término de traslado el mandatario judicial de la parte actora guardó silencio en ésta oportunidad.

Para el despacho todos y cada uno de los fundamentos de la decisión opugnada, revisten claridad y debido sustento, pues la materia en controversia fue exclusivamente sobre la orden a la secuestre del bien adjudicado, y la nulidad se contrae a cuestiones bien distintas desde el punto de vista procesal y jurídico. Por ello mismo, por simple consonancia, no hubo ni podría haber pronunciamiento al respecto.

Además de lo anterior el art. 318 incuso tercero del C. G. del P. prohíbe recursos contra el auto que resuelva la reposición.

En tal virtud el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la reposición interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31-01-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Enero 30 de 2020
Ref. EJECUTIVO No. 2014-00181-00.

Continuando con el trámite del proceso y visto el poder y el memorial suscrito por el apoderado designado por la demandada, el Juzgado,

RESUELVE

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de septiembre de 2019, expidiendo el oficio allí ordenado.

Reconocer al Dr. ALVARO ALEXANDER ROAS GARZON como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Respecto del memorial allegado por el apoderado antes reconocido, se precisa, que se rechaza de plano la oposición a las medidas cautelares, como quiera que lo procedente es interponer el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Previo a dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares, que la demandada preste caución en valor equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días, so pena de rechazo del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, 31-01-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Enero 30 de 2020
Ref. EJECUTIVO No. 2014-00181-00.

Visto el poder y el memorial presentado por el apoderado del incidentante, el Juzgado,

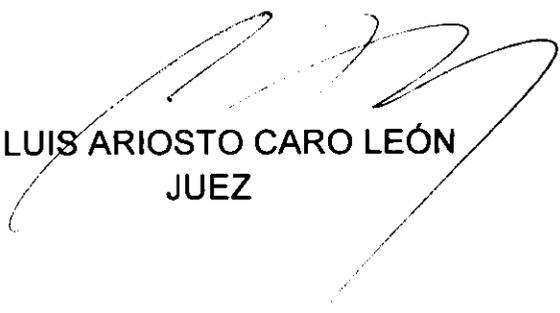
RESUELVE

De los incidentes de nulidad planteados por el apoderado de los señores MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ, ADRIANA CATALINA NONTOA MARTINEZ y ESPITIU RINCON, córrase traslado al incidentado y/o extremos procesales, por el término de tres (3) días y tramítense conforme lo consagra el art. 129 CGP.

Reconocer al Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO como apoderado de las incidentantes demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, 31-01-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de diciembre de 2019, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de diciembre, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00165-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El doce (12) de agosto del año anterior, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva hipotecaria, siendo demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandado el señor JUAN DAVID GÓMEZ SANDOVAL quien se identifica con la C.C. No. 1.090.437.477.

2.- Mediante auto dictado el veintinueve (29) de agosto del 2019 (fls. 80/81), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de capital de las cuotas de los meses de febrero a julio del año 2019, cada cuota por valor de \$1.352.498 representadas en el pagaré No. 057092860002015200, junto con los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas adeudadas y por valor de \$158.268.676 por concepto de capital acelerado representado en el mismo pagare y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, conforme a lo impetrado en la demanda.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- El ejecutado se tuvo por notificado de la demanda por medio de aviso, conforme lo dispuesto en providencia del cinco (05) de diciembre de 2019 y por no contestada la misma.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré No. 057092860002015200, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, tal como quedo especificado en el auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo, no sin antes advertir que de oficio se procederá a aclarar los literales 3, 5 y 6 del auto del veintinueve (29) de agosto de 2019, como quiera que por un error involuntario se refirió que dicho capital correspondía a un mes distinto al cual se solicitó en la demanda, estando los intereses bien especificados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del demandado el señor JUAN DAVID GÓMEZ SANDOVAL quien se identifica con la C.C. No. 1.090.437.477.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, en la forma en que quedo especificado en los literales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1. y 7.1, respectivamente y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se aclaran los literales 3, 5 y 6 del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, en el sentido de que las cuotas por las cuales se libró el mandamiento de pago corresponden a los meses de abril (3), junio (5) y julio (6).

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en valor equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2019, el presente proceso, para decidir la suerte del remate llevado a cabo el pasado 05 de diciembre, con el memorial suscrito por el apoderado del adjudicatario del inmueble rematado, junto con sus anexos, visto a folios 223/225. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00232-00.

I. TEMA A TRATAR:

Entra al Despacho para decidir sobre la aprobación de la adjudicación al acreedor, del bien objeto de la diligencia de remate celebrada el pasado cinco (05) de diciembre de 2019 (fls. 221/222).

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el cinco (05) de diciembre de 2019, en ausencia de oferentes, el acreedor del demandado solicita la adjudicación del bien como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación, teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble es inferior al valor de la obligación, acepta la postura por la suma de \$192.763.410 lo que permite concluir con la adjudicación realizada la acreencia ejecutada en el proceso de la referencia queda parcialmente cubierta, quedando pendiente un saldo. Igualmente, se le informa al adjudicatario que para la aprobación del remate, debe consignar a más tardar a los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos.

3.- El doce (12) de diciembre, el acreedor por intermedio de su apoderado judicial, allega la consignación por concepto de impuestos del remate, por valor de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

\$9.638.170,50, según consta a folio 225 del plenario y por impuesto de la DIAN correspondiente al 1% por valor de \$1.928.000.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al despacho, el Despacho entrará a aprobar la adjudicación del bien objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.

En consecuencia, el Juzgado...

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso.

SEGUNDO: Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a cancelar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-23984.

TERCERO: Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esa ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

CUARTO: Ordénese a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones se han cesado.

QUINTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría, como quiera que la deuda ejecutada no se ha saldado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma, dentro del término legal, propuso excepciones previas y demanda de reconvencción, de las cuales se abrió cuaderno separado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (C.P/PAL) No. 2019-00194-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la demandada notificada de la demanda, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquella, dentro del término legal.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

TERCERO: Allegado el diligenciamiento de las comunicaciones por la demandante y una vez se surta el traslado de la demanda de reconvencción, se continuara con el trámite legal a que hay lugar y se correrá el traslado de las excepciones previas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma, dentro del término legal, presento demanda de reconvenición, de la cual se abrió cuaderno separado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (C. DDA.DE RECONVENCIÓN) No. 2019-00194-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvenición formulada por la señora LUZ MARINA SAAVEDRA por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: De la misma, córrase traslado al demandado en reconvenición por el mismo término de la demanda principal.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece a los predios objeto de la litis, esto es, los identificados con el FMI No. 470-8689 y 470-29910. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad.

CUARTO: Reconocer a la Dra. NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2015-00125-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el promotor, contra el auto proferido por este despacho el veintiséis (26) de septiembre del año 2019.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se revocaron los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha primero (1°) de agosto de 2019 y se dispuso que previo a continuar con el trámite de que tratan los artículos 36 a 38 de la Ley 1116 de 2006, se requería al promotor para que dentro del término máximo de quince (15) días aclarar y/o complementara el proyecto de graduación y calificación de créditos, en el sentido de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el art. 25 de la referida ley, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el recurrente que el recurso va encaminado a que se revoquen los numerales primero y segundo de esa providencia, como quiera que con dicha determinación hay una regresión en las etapas del proceso; que de conformidad con lo consagrado en el art. 29 de la Ley 1116 de 2006 en caso de que los acreedores no presenten objeciones al proyecto de calificación y graduación, el juez del concurso debe reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

Dice que dentro del proceso, los acreedores tuvieron dos oportunidades para ejercer su derecho de oposición a ese proyecto y que los términos de traslado corrieron sin pronunciamiento por parte de aquellos, perdiendo así la oportunidad para hacerlo, no siendo posible revivir etapas procesales precluidas; que la calificación y la graduación de los créditos se realizó conforme a la información que reposaba en el expediente y que fue aportada por el deudor y sobre los intereses, dice que estos pueden ser objeto de convención entre las partes, por lo tanto la no especificación de la tasa de interés aplicable al capital de los créditos, en términos de efectivo anual no es motivo suficiente para justificar el regreso a la etapa procesal anterior.

Manifiesta que todo lo anterior, no es óbice para que el juez del concurso, como director del proceso, solicite la información que requiera para la adecuación del proceso de insolvencia, con fundamento en lo consagrado en el art. 5 de la Ley 1116 de 2006, por lo que considera válido el requerimiento del juez para aclarar y/o complementar el proyecto de graduación y calificación de créditos, insistiendo que lo que no es posible es devolverse a la etapa procesal anterior, por lo que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

solicita se revoque el numeral primero de la providencia objeto de recurso y se continúe con el trámite a que haya lugar.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el dieciséis (16) de octubre de 2019, y desfijado el veintiuno (21) de los mismos, sin que haya habido pronunciamiento por el demandante o acreedores, por lo que ingreso al despacho para lo pertinente.

Durante el término de traslado del recurso y encontrándose el proceso al despacho, se allegaron diversos memoriales por parte del promotor y por el mismo deudor reorganizado, los cuales serán objeto de pronunciamiento junto con la resolución de este recurso.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiados los argumentos presentados por el promotor y lo consagrado en el inciso final del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, tenemos que al no ser objetado el proyecto de calificación y graduación de créditos, el juez los reconocerá, establecerá los derechos de voto y fijara el plazo para la presentación del acuerdo, por providencia que no tendrá recurso, norma que taxativamente estima la no procedencia de recursos contra dicha providencia, lo que de entrada nos permite concluir que le asiste razón al recurrente y en virtud de ello se debe dejar sin efecto el numeral primero de la providencia recurrida, haciendo la claridad que el despacho incurrió en un erro, debido a que no fue tenida en cuenta la modificación que dicha norma había tenido.

Ahora, como bien lo establece el promotor, se debe dejar claro que los acreedores y el deudor reorganizado contaron con tiempo más que suficiente para presentar las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y que además de ello, el trabajo del promotor encuentra sustento en la información aportada por el deudor reorganizado desde el mismo momento de la solicitud para ser admitido en este trámite, por lo cual, es carga de los extremos procesales ejercer los derechos que les asiste en este trámite, dentro de los términos señalados por la ley.

Así las cosas, el despacho procederá a revocar el numeral primero de la providencia recurrida y mantendrá incólume las demás decisiones allí adoptadas, a fin de que el promotor cumpla lo requerido.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto recurrido, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se mantienen incólumes los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha primero (1°) de agosto de 2019.



787

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

VII. OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: La aclaración y/o complementación al proyecto de graduación y calificación de crédito allegado por el promotor y obrante a folio 748/750 se incorpora al expediente y por garantía procesal de los acreedores, del mismo se corre traslado a los extremos procesales por el término de cinco (05) días; se tiene por cumplido el requerimiento realizado al promotor en auto del pasado veintiséis (26) de septiembre.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 751/762, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: El memorial suscrito por el promotor y visto a folios 763/785 se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la deudora reorganizada por el término de ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, se dispondrá lo pertinente sobre la continuación de la etapa liquidatoria por adjudicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00081-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado que representa al acreedor WILLIAM DE JESUS CORREA ARIAS, contra el auto proferido por este despacho el diecisiete (17) de octubre del año 2019.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se tuvo por descorrido el traslado del escrito de nulidad por parte del demandante y en ejercicio de lo estipulado en el art. 132 del CGP. y como quiera que las nulidades procesales de que trata el art. 133 ibídem son taxativas y del escrito presentado por el acreedor WILLIAM DE JESUS CORREA ARIAS no se vislumbra que en el mismo se invoque una de estas causales de nulidad, el escrito se rechaza de plano y el acreedor debe estarse a lo ya tramitado dentro del proceso, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Indica que hay un error en el auto de fecha once (11) de septiembre de 2019, ya que el proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00045 del cual se asumió el conocimiento, procede del Juzgado Tercero Civil del Circuito y no del Juzgado Segundo como quedo anotado en dicha providencia.

En lo que concierne a la providencia objeto de recurso, manifiesta que no está de acuerdo con la determinación que adopta el despacho en el numeral segundo de la misma, pues la única actuación frente al incidente es su rechazo de plano, resolviendo de inmediato la nulidad, sin surtir el trámite que debe seguirse al proponerse la nulidad, más cuando insiste que existe una irregularidad en la documentación presentada por el deudor reorganizado, conforme la cual no tendría derecho a ser admitido en este trámite.

Sostiene que el demandante ha defraudado a la administración de justicia, sustento que expuso en el documento contentivo del incidente de nulidad, pues la información contable no corresponde a la realidad y que al ser este un proceso carente de veracidad y transgresor de los mismos principios que rigen la estructura misma de la Ley 1116 de 2006, pues considera que no se debe utilizar este mecanismo desconociendo sus requisitos y como fin para esconder la irresponsabilidad del deudor, por lo que solicita se revoque el auto impugnado y su defecto se continúe con el trámite del incidente de nulidad.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el veintinueve (29) de octubre de 2019, y desfijado el primero (1°) de noviembre, termino dentro del cual el apoderado del deudor reorganizado describió traslado del mismo, en los siguientes términos:

Solicita denegar el recurso interpuesto, por cuanto considera que es una forma de dilatar el proceso, ya que su mandante se encuentra legitimado para acceder a este procedimiento, además de que el acreedor no invoco en debida forma la nulidad procesal que se encuentran enmarcadas en código general del proceso y que estas fueron establecidas como máxima sanción al desconocimiento de formas procesales esenciales, lo que significa que por fuera de dichas causales no es posible anular actos procesales.

Realiza un análisis de los requisitos bajo los cuales es posible ser admitido en este trámite, advirtiendo que su mandante fue admitido por reunir los presupuestos de admisibilidad; sobre el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 manifiesta que el mismo se materializa con el hecho de que su mandante no se encuentra obligado a registrar ningún tipo de documento en la Cámara de Comercio, además de que mediante el art. 173 del Decreto 019 de 2012 se modificó el art. 56 del C. Co. Autorizando a los comerciantes para llevar los libros de comercio en archivos electrónicos de la forma en que allí se especifica y que el art. 175 del mismo Decreto, determino cuales eran los libros que debían inscribirse en el registro mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, además de que la contabilidad soporte de la solicitud se encuentra certificada por Contador Público, por lo solicita se mantenga la decisión objeto de recurso y continuar con el trámite del proceso de reorganización a fin de garantizar el pago a los acreedores citados.

Durante el termino de traslado del recurso y encontrándose el proceso al despacho, se allegó un memorial por el apoderado del deudor reorganizado, el cual será objeto de pronunciamiento junto con la resolución de este recurso.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo consagrado en el art. 133 del CGP. el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos que taxativamente se especifican allí, luego al invocar el trámite de un incidente de nulidad, se hace necesario que el incidentante identifique con precisión la causal de nulidad que sirve de sustento para tal solicitud, lo cual se echa de menos en el escrito presentado por el apoderado judicial del acreedor WILLIAM DE JESUS CORREA ARIAS, razón por la cual el despacho tomo la decisión de rechazar de plano dicho incidente y no agotar el tramite previsto en el art. 129 del CGP.

Ahora bien, el recurrente argumenta que la solicitud para admitir al señor PEÑA BASTO en el trámite de reorganización presenta una serie de inconsistencias de índole contable y que la información carece de veracidad, y al respecto se le debe indicar, que previo a la admisión de la solicitud de reorganización, el despacho verifica detenidamente el cumplimiento de los requisitos o supuestos de admisibilidad, analiza que la persona natural ejerza actividades comerciales, el cumplimiento de toda la documentación que acredite la cesación de pagos y los demás requisitos que demuestren que puede ser admitido dentro de este trámite, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en cuanto a la información y documentación contable, se establece que la misma este completa y certificada por contador público, lo cual se cumple en este proceso, lo que nos permite presumir la buena fe del demandado y de quien certifica los documentos, pues dentro de la competencia del despacho se considera que todo cumple con los lineamientos legales, esto claro está, sin perjuicio de que si algún acreedor considera lo contrario, acuda a las autoridades competentes e interponga las denuncias del caso.

Así las cosas, este despacho considera que no le asiste razón al recurrente y que la decisión impugnada debe mantenerse incólume y en lo referente al primer argumento sobre la procedencia del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00045, al tratarse de un error que no altera en nada el trámite del proceso, se procederá a aclarar que el mismo procede del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y no del Segundo como quedo anotada en su momento.

Finalmente, sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, esta se negará por improcedente, en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del art. 19 del CGP., por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del art. 19 del CGP., por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Se aclara el numeral primero de la providencia de fecha once (11) de octubre de 2019, en el sentido de que el proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00045 del cual se asumió el conocimiento procede del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y no del Segundo como quedo allí anotado.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por el apoderado del extremo activo en el memorial visto a folio 259.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Enero 30 de 20120.

Ref. Ejecutivo No 2018-12184-01 (segunda Instancia)

Se resuelve la apelación interpuesta contra el auto de mayo 2 de 2019, por la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dispuso negar el mandamiento de pago.

El impugnante considera que los documentos acompañados con la demanda, contienen los elementos propios del título ejecutivo, y al efecto, expone que las copias de los documentos con la demanda satisfacen los requisitos establecidos en la ley.

Surtido el traslado, la parte contraria, por obvias razones, guarda silencio.

Revisando los documentos adjuntos al libelo, el despacho encuentra que estos- en sí mismos-, no reúnen los requisitos mínimos para inferir la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte pasiva, como puntualmente lo exige el art. 422 del C.G. del P.y desde luego la parte pasiva no podría ejercitar adecuados medios de defensa ,y no permiten un examen ponderado, sobre la creación, validez y vigencia de las citadas obligaciones contractuales, pues en parte alguna se determina en ellas el saldo pendiente de pago, y a que concepto específico puedan corresponder. Hizo bien entonces el A-Quo, en proferir el pronunciamiento recurrido.

El Juzgado

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, 31-ene-2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de diciembre de 2019, el presente proceso, para decidir la suerte del remate llevado a cabo el pasado 28 de noviembre, con el memorial suscrito por el adjudicatario del inmueble rematado, junto con sus anexos, visto a folios 333/335. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00167-00.

I. TEMA A TRATAR:

Entra al Despacho para decidir sobre la aprobación de la adjudicación al acreedor, del bien objeto de la diligencia de remate celebrada el pasado veintiocho (28) de noviembre de 2019 (fls. 331/332).

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el veintiocho (28) de noviembre de 2019, en ausencia de oferentes, el acreedor del demandado solicita la adjudicación del bien como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación, teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble es inferior al valor de la obligación, acepta la postura por la suma de \$350.000.000, lo que permite concluir con la adjudicación realizada la acreencia ejecutada en el proceso de la referencia queda parcialmente cubierta, quedando pendiente un saldo. Igualmente, se le informa al adjudicatario que para la aprobación del remate, debe consignar a más tardar a los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos.

3.- El tres (03) de diciembre acreedor, por intermedio de su apoderado judicial, allega la consignación por concepto de impuestos del remate, por valor de \$17.500.000, según consta a folio 334 del plenario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al despacho, el Despacho entrará a aprobar la adjudicación del bien objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.

En consecuencia, el Juzgado...

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso.

SEGUNDO: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, para que proceda a cancelar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-5128.

TERCERO: Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esa ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

CUARTO: Ordénese al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones se han cesado.

QUINTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría, como quiera que la deuda ejecutada no se ha saldado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2020, la presente acción de tutela, procedente de la corte constitucional, la cual se excluyó de su revisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00162-00.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en auto dictado el treinta (30) de octubre del año 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2020, la presente acción de tutela, procedente de la corte constitucional, la cual se excluyó de su revisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00158-00.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en auto dictado el treinta (30) de octubre del año 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO VH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00158-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

El veinticinco (25) de julio del año 2018, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular siendo demandante la señora ROSA MARIA SANCHEZ MUNEVAR quien se identifica con la C.C. No. 24.227.271 y demandada la señora ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ, identificada con C.C. No. 46.366.950.

Mediante auto del nueve (09) de agosto de 2018 (fl. 16), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por valor de \$50.000.000 junto con los intereses corrientes exigibles entre el 28 de octubre de 2016 - 28 de junio de 2018 y los moratorios exigibles desde el 28 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, \$50.000.000 junto con los intereses corrientes exigibles entre el 28 de octubre de 2016 - 28 de junio de 2018 y los moratorios exigibles desde el 29 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación y \$50.000.000 junto con los intereses corrientes exigibles entre el 28 de octubre de 2016 - 28 de junio de 2018 y los moratorios exigibles desde el 29 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, por las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

obligaciones adquiridas en los títulos valores letra de cambio No. 01, 02 y 03 conforme a lo impetrado en la demanda.

La ejecutada se notificó mediante edicto emplazatorio y como quiera que no se presentó al proceso se le designo curador ad litem para que ejerciera su representación, quien se notificó de la demanda y contesto la misma en término según lo dispuesto en auto del 28 de noviembre de 2019, sin presentar oposición.

III. CONSIDERACIONES:

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor letras de cambio pagaré No. 01, 02y 03 suscritas entre las partes el 28 de octubre de 2016, las cuales son la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, estos últimos desde la fecha que se hizo exigible la obligación tal como quedó establecido en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la señora ROSA MARIA SANCHEZ MUNEVAR quien se identifica con la C.C. No. 24.227.271 y demandada la señora ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ, identificada con C.C. No. 46.366.950.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, veintinueve (29) de octubre de 2017, 29 de febrero de 2018 y 29 de junio de 2019, respectivamente y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijan la suma equivalente a medio ½ salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el memorial suscrito por los extremos procesales y el apoderado de la demandante, visto a folios 158/159. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00177-00.

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el art. 1625 del C.C. uno de los modos de extinción de las obligaciones es el pago efectivo; los extremos procesales informan al despacho de disposición de dar por terminado el proceso, en virtud de que se hizo el pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por las partes, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme al memorial suscrito por los extremos procesales y el apoderado de la actora, obrante a folio 158/159.

SEGUNDO: Previo el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este proceso y como quiera que en este proceso se tomó nota de un remanente a favor de un proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, al no acreditarse lo manifestado en el memorial, se requiere a los memorialistas para que alleguen la constancia de terminación de aquel proceso, a fin de disponer lo pertinente.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, conforme a lo solicitado por los extremos procesales.

CUARTO: Informado lo requerido respecto de la terminación del proceso a favor del cual se tomó el remanente, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2019, el presente proceso, con el trabajo de partición allegado por los apoderados de los extremos procesales, visto a folios 348/366. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2017-00238-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a determinar la viabilidad de dictar sentencia para impartir aprobación al trabajo de partición de la división material del predio objeto materia del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 410 del CGP. ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictara sentencia en que determinara como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2.- Mediante auto dictado el pasado veinticinco (25) de septiembre de 2019, se autorizó a los apoderados de las partes para que dentro de un término no mayor a quince (15) días procedieran a presentar el trabajo de partición del bien común; en cumplimiento a lo dispuesto y luego de diversos requerimientos, los apoderados, mediante escrito radicado en este despacho el seis (06) de diciembre del año anterior, presentaron el trabajo de partición y adjudicación del bien común.

3.- Conforme lo establece el artículo 509 del CGP., una vez presentada la partición, si no se propone ninguna objeción, el juez dictara sentencia aprobatoria de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

misma, la cual no es apelable; como quiera que el trabajo de partición fue presentado de consuno por los apoderados acá reconocidos, este despacho procede a dictar sentencia, ordenando la aprobación de dicha partición y el registro de la misma sobre la división del inmueble objeto de la presente acción, con los demás efectos que la ley señala.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición material del bien objeto del proceso divisorio de la referencia, que milita en el expediente a folios 348/365.

SEGUNDO: Inscríbese la partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

QUINTO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

SEXTO: Lo que informa el apoderado de la parte actora en el memorial que obra a folio 366, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2019, el presente proceso, informando que se allego comunicación de revocatoria de funcionamiento e intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a EMDISALUD ESS EPS-S en liquidación, frente al cual se guardó silencio por la contraparte. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00075-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, se procede a indicar que de conformidad a lo solicitado por el liquidador de la empresa EMDISALUD ESS EPS-S se suspenderá el presente proceso, en cuanto a la entrega del depósito judicial número 93006 se indica que no es posible acceder a lo pedido toda vez que el mismo fue entregado al demandante antes de allegar la solicitud, e información de que la demandada había entrado en proceso de liquidación, en cuanto al levantamiento de medidas cautelares se informa que las mismas quedaran a disposición del proceso liquidatorio para que el liquidador de cumplimiento a lo establecido en art. 6 literal e numerales I y II de la resolución 008929 de 2019, y se remitirá el mismo para que obre dentro del nuevo proceso de liquidación, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad a lo pedido por el liquidador de la empresa EMDISALUD ESS EPS-S de conformidad a lo ordenado mediante resolución 008929 de 2019 emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NO acceder a la entrega del depósito judicial número 93006 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a las instalaciones de la empresa mutual para el desarrollo integral de la salud EMDISALUD ESS EPS-S en liquidación ubicada en la calle 22 # 8 A – 38 barrio Santa de la ciudad de Montería Córdoba para que haga parte del nuevo y definitivo proceso liquidatorio que afronta la empresa, dejando por secretaria las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto del 10 de octubre, sin que la parte demandante haya demostrado el cumplimiento de la misma, el demandante allego memorial, el cual se anexa a folios 175/176. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00108-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley dieran cumplimiento a lo requerido en el numeral tercero del auto del veintiocho (28) de febrero de 2019, informando lo pertinente para establecer la entidad que reemplazó a la Secretaria de Acción Social y Protección Infantil, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

2.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento antes referenciado, ya que solo aportó un memorial informando sobre la revocatoria al poder a su apoderado judicial, lo cual no demuestra de ninguna forma el interés en cumplir con la carga procesal.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que el extremo procesal requerido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2019, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el pasado 20 de noviembre, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00034-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El 14 de febrero de 2018 anterior, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva siendo demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL entidad absorbida por BANCOLOMBIA S.A. y demandada la empresa MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S., demanda que fue remitida por competencia a este juzgado, según acta de reparto recibida el 14 de FEBRERO de 2018.

2.- Mediante auto del 01 de MARZO del 2018 (fl. 27), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por valor de \$163.863.166 por la obligación adquirida en el titulo valor pagaré No. 146739 vencido el 01 de febrero de 2018 y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, además por valor de \$6.175.690.277 por la obligación adquirida en el titulo valor pagaré No. 147273 vencido el 01 de febrero de 2018 y por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- La ejecutada se tuvo por notificada de la demanda personalmente, desde el día 12 de julio de 2018, posteriormente se suspendió el proceso en varias oportunidades hasta el 20 de noviembre de 2018 que se reanudo y expirado el término de traslado, esta guardo silencio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valores pagarés No. 146739 y 147273, los cuales son la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL entidad absorbida por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la empresa MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S. representada legalmente por ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS contra este último señor como persona natural y contra el señor RODRIGO HERNAN ROA VARGAS.

SEGUNDO: Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 02 de febrero de 2018 y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de diciembre de 2019, el presente proceso, con contrato de cesión de derechos litigiosos y renuncia de poder, vistos a folios 48/56. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30º) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00197-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, y dar trámite a los documentos allegados y referidos en el informe secretarial, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El cinco (05) de septiembre del 2018, fue presentado escrito por parte del apoderado de FEDEARROZ a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY y LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY, por las costas procesales causadas en el trámite del proceso de ejecución No. 2018-00197.

2.- Mediante auto del veinte (20) de septiembre del año 2018 (fl. 13), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 306 del CGP., se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$123.533.243, \$26.114.736 intereses de mora y por la condena en costas causadas en el proceso antes referido.

3.- Los ejecutados se notificaron personalmente y por aviso sin contestar la demanda o proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 306 CGP. cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

2.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de FEDEARROZ, y en contra de CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY y LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

QUINTO: Tener a LUIS ALVARO BUITRAGO SANTAMARIA como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponde al demandante, conforme al contrato de cesión visto a folios 51/56.

SEXTO: Reconocer al Dr. ALEXANDER LORA MUÑOZ como apoderado de LUIS ALVARO BUITRAGO SANTAMARIA en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEPTIMO: Acceder a lo solicitado por la Dra. PILAR EMELLY BOADA CASTRO en cuanto a la terminación de sus funciones dentro del presente proceso de conformidad al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de diciembre de 2019, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00243-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. – COINGARCO identificada con el NIT No. 900506930-2 representada legalmente por KARINA MEDINA GARAVITO quien se identifica con la C.C. No. 53.107.473, en contra de los señores RAMON OCATAVIO MORENO PLAZAS identificado con la C.C. No. 9.652.465 y DIEGO FERNANDO MORENO OLIVEROS quien se identifica con la C.C. No. 74.814.281.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valor letras de cambio LC- 2111 2514947, LC- 2111 2514948, LC- 2111 2514949, LC- 2111 2514950, LC- 2111 2514945, LC 2111 2514946 firmadas el 28 de abril de 2017, 24 de agosto de 2017 y 01 de junio de 2018 (Fl. 7/12 C. 1) y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$756.000.000 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

letras de cambio por concepto de capital, por los intereses corrientes, y moratorios desde el 19 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Luego se hace necesario advertir al apoderado de la parte actora, que no es posible acceder librar mandamiento de pago por los intereses corrientes de las letras de cambio LC- 2111 2514949, y LC- 2111 2514950 en razón a que una vez revisados dichos títulos las fechas de las cuales solicita el pago de intereses no corresponden a la realidad de los títulos referidos; en cuanto a los intereses de mora tampoco es posible acceder a lo pedido toda vez que todos los títulos tienen fechas diferentes y deberá indicar uno a uno de manera discriminada para poder acceder a lo pedido.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. – COINGARCO identificada con el NIT No. 900506930-2 representada legalmente por KARINA MEDINA GARAVITO quien se identifica con la C.C. No. 53.107.473, en contra de los señores RAMON OCATAVIO MORENO PLAZAS identificado con la C.C. No. 9.652.465 y DIEGO FERNANDO MORENO OLIVEROS quien se identifica con la C.C. No. 74.814.281.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. – COINGARCO identificada con el NIT No. 900506930-2 representada legalmente por KARINA MEDINA GARAVITO quien se identifica con la C.C. No. 53.107.473, en contra de los señores RAMON OCATAVIO MORENO PLAZAS identificado con la C.C. No. 9.652.465 y DIEGO FERNANDO MORENO OLIVEROS quien se identifica con la C.C. No. 74.814.281., por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida la letra de cambio LC- 2111 2514947 suscrito entre las parte el veintiocho (28) de abril del año 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida la letra de cambio LC- 2111 2514948 suscrito entre las parte el veintiocho (28) de abril del año 2017.

3.- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida la letra de cambio LC- 2111 2514949 suscrito entre las parte el veinticuatro (24) de agosto del año 2017.

4.- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida la letra de cambio LC- 2111 2514950 suscrito entre las parte el veinticuatro (24) de agosto del año 2017.

5.- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida la letra de cambio LC- 2111 2514945 suscrito entre las parte el primero (01) de junio del año 2018.

6.- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida la letra de cambio LC- 2111 2514946 suscrito entre las parte el primero (01) de junio del año 2018.

7.- Por los intereses corrientes sobre las sumas antes descritas de la siguiente manera:

7.1.- LC- 2111 2514947 desde el veintiocho (28) de abril del año 2017 hasta el veintiocho 28 de julio de 2017.

7.2.- LC- 2111 2514948 desde el veintiocho (28) de abril del año 2017 hasta el veintiocho 28 de julio de 2017.

7.3.- LC- 2111 2514945 desde el primero (01) de junio del año 2018 hasta el primero (01) de septiembre de 2018.

7.4.- LC- 2111 2514946 desde el primero (01) de junio del año 2018 hasta el primero (01) de septiembre de 2018.

8.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. IVAN DARIO CASTRO URREA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de diciembre de 2019, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MEDIDAS) No. 2019-00243-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición y/o folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del cual pretende el embargo de una cuota parte del mismo, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Previamente a decretar la medida solicitada se requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla la carga indicada en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy, treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO GN